

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL
CIVIL N.º 00345-2018-0-1001-JM-CI-02, SOBRE COLACIÓN DE HERENCIA Y
EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL
EXP. 00183-2013-0-1014-JR-PE-01, SOBRE DELITO CONTRA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – VIOLENCIA CONTRA FUNCIONARIO
PÚBLICO**

INFORME PRESENTADO POR:

Br. EVELYN IVETHE INCARROCA
CCOICCA

**PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

MODALIDAD:

TRABAJO DE SUFICIENCIA
PROFESIONAL

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN:

Dr. ERICSON DELGADO OTAZU

CUSCO – PERÚ

2026



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el Asesor ERICSON DELGADO OTAZU
..... quien aplica el software de detección de similitud al
trabajo de investigación/tesis titulada: INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA
CIVIL Y PROCESAL CIVIL N° 000345-2018-O-1001-JM-C3-02 SOBRE COLACION
DE HERENCIA Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL
PENAL EXP. 00183-2013-O-1014-JR-PE. OL. SOBRE DELITO CONTRA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - VIOLENCIA CONTRA FUNCIONARIO
Presentado por: EVELYN IVETTE INARROCA COCCA DNI N° 70667189 ;
presentado por: DNI N°:
Para optar el título Profesional/Grado Académico de ABOGADO

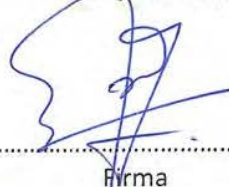
Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 02 veces, mediante el
Software de Similitud, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso del Sistema Detección de**
Similitud en la UNSAAC y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 4 %.

**Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a
grado académico o título profesional, tesis**

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto
las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 04 de AGOSTO de 2026


Firma

Post firma ERICSON DELGADO OTAZU

Nro. de DNI 41523532

ORCID del Asesor 0000-0002-9159-6860

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: oid: 27259:612368106

EVELYN IVETHE INCARROCA CCOICCA

INFORME JURIDICO CIVIL Y PENAL- EVELYN IVETHE INCARROCA CCOICCA.docx

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::27259:612368106

Fecha de entrega

4 ago 2026, 10:29 a.m. GMT-5

Fecha de descarga

4 ago 2026, 10:32 a.m. GMT-5

Nombre del archivo

INFORME JURIDICO CIVIL Y PENAL- EVELYN IVETHE INCARROCA CCOICCA.docx

Tamaño del archivo

179.1 KB

67 páginas

19.642 palabras

114.686 caracteres

4% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 12 palabras)

Fuentes principales

- 3%  Fuentes de Internet
- 0%  Publicaciones
- 3%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Presentación

El trabajo presentado tiene por finalidad realizar un análisis del procedimiento en materia civil tramitado en el Expediente Judicial N° 00345_2018_0_1001_JM_CI_02, por el Juzgado Civil de Wánchaq sobre colación de herencia y el proceso penal seguido, Expediente N° 00183_2013_0_1014_JR_PE_01, tramitado ante el Juzgado de Investigación Preparatoria y el Juzgado Penal Colegiado de Quispicanchi, seguido por delitos contra la administración pública, modalidad: violencia contra funcionario público, modalidad agravada, previsto en el art. 365.3, párrafo segundo, del artículo 367 del Código Penal.

En la primera parte del informe se desarrolla el expediente civil y el estudio comprende instituciones sustantivas propias del Derecho de Sucesiones, como la legítima, el anticipo de herencia, la colación hereditaria y los herederos forzosos; así como instituciones procesales vinculadas al saneamiento procesal y la validez de la relación jurídica procesal.

Asimismo, la segunda parte comprende el análisis del expediente penal desarrollándose la configuración típica del delito imputado y diferentes aspectos procesales vinculados al debido proceso, la correcta aplicación temporal de la ley penal, el derecho de defensa, la inmediación probatoria y el principio de contradicción.

En ese sentido, el presente trabajo incorpora un estudio doctrinario, normativo y jurisprudencial, así como un análisis crítico respecto a las deficiencias advertidas en la tramitación del proceso, la emisión de actos procesales y las actuaciones realizadas por las partes de cada proceso.

Finalmente, se presentan las conclusiones jurídicas derivadas del análisis doctrinario y jurisprudencial de cada caso.

Contenido

Presentación	2
Análisis en materia civil y procesal civil	7
1. Aspectos Preliminares.-	7
1.1. Sucesiones.....	7
1.2. Sucesión.....	7
1.3. La legítima	8
1.4. El anticipo de herencia	9
1.4.1. Naturaleza jurídica del anticipo de herencia.....	10
1.4.2. Revocación del anticipo	10
1.5. La masa hereditaria: la colación	10
1.5.1. Características de la colación.....	11
1.5.2. Naturaleza jurídica	12
1.5.3. Dispensa de la colación	12
1.5.4. Formas de la colación	12
1.5.5. Liberalidades no colacionables	13
1.5.6. Liberalidades que son colacionables	13
2. Respecto al Proceso civil	13
2.1. Etapa Postulatoria	13
2.1.1. Sobre la demanda	13
2.1.2. Auto admisorio	16
2.1.3. Emplazamiento de la demanda	18
2.2. Deducción de excepción de caducidad	18
2.3. Contestación	19
2.4. Auto de saneamiento (emitido dentro del cuaderno incidental de excepción).....	21
2.5. Puntos controvertidos	21
2.6. Subsanción de observaciones y actuación de inspección judicial	23
2.7. Pedido de nulidad del auto de saneamiento	24
2.8. Alegatos finales de la demandada	25
2.9. Alegatos finales de la demandante	26
2.10. Etapa decisoria.....	27

2.10.1.	Sentencia	27
	Análisis doctrinario, legal y jurisprudencial	28
2.11.	Etapla Impugnatoria	29
2.11.1.	De la apelación	29
2.11.2.	Devolución del expediente por la Sala Superior	30
2.11.3.	Admisión del Recurso de apelación	30
2.11.4.	Puntos controvertidos.....	31
2.11.5.	Sentencia de vista	32
2.12.	Del recurso de casación interpuesto por la parte demandante	33
2.13.	Concesión y elevación del recurso de casación	33
	Conclusiones.....	36
	Análisis en materia penal y procesal penal	¡Error! Marcador no definido.
1.	Aspectos preliminares	39
1.1.	Delitos contra la Administración Pública	39
1.2.	Administración Pública como bien jurídico protegido	39
1.3.	Función pública	40
1.4.	Delito de violencia contra funcionario público.....	40
1.4.1.	Tipicidad objetiva	41
1.4.2.	Tipicidad Subjetiva.....	43
1.5.	Formas agravadas	44
1.5.1.	Evolución normativa del artículo 367 del Código Penal.....	44
1.5.2.	Agravante por violencia contra miembros de la Policía Nacional del Perú	44
1.5.3.	Mayor lesividad de la conducta agravada.....	45
1.5.4.	Relación funcional como requisito esencial.....	45
2.	Proceso Penal	46
2.1.	Investigación Preparatoria	46
2.1.1.	Formalización de la Investigación Preparatoria	46
2.1.2.	Conclusión de investigación preparatoria.....	48
2.2.	Etapla Intermedia.....	49
2.2.1.	Análisis sobre la audiencia de control de acusación	51
2.2.2.	Auto de Enjuiciamiento	53

2.3. Etapa de Enjuiciamiento (Incidente N° 84).....	54
2.3.1. Audiencia de Juicio Oral	55
2.3.2. Sentencia de primera instancia	57
2.3.3. Análisis de la sentencia de vista	59
2.3.4. Inicio de ejecución de sentencia	61
Conclusiones y reflexiones finales	62
Referencias	64

RESUMEN

El presente proceso corresponde al Expediente N° 00345-2018-0-1001-JM-CI-02, tramitado ante el Juzgado Civil de Wánchaq de la Corte Superior de Justicia de Cusco. La controversia versa sobre la materia de colación de herencia y se desarrolla bajo la vía procedimental del proceso de conocimiento. La demanda fue interpuesta por N.J.M.A. contra V.M.A.

La demandante N.J.M.A. en fecha 06 de julio de 2018 interpone demanda de colación de herencia solicitando la incorporación a la masa hereditaria del inmueble situado en la Urbanización Ttio del Distrito de Wánchaq, Lote 15, Manzana “V-2, que habría sido transferido por el causante M.E.M.S. y su cónyuge S.A.V. a favor de la demandada V.M.A. mediante anticipo de legítima.

La demandante sostiene que dicha transferencia afectó su cuota hereditaria como heredera forzosa, alegando que el inmueble transferido formaba parte integrante de la masa hereditaria del causante. Asimismo, señala que posteriormente la demandada habría hipotecado el inmueble en beneficio propio, generando una afectación patrimonial respecto de los derechos sucesorios que le corresponderían.

Palabras clave: Sucesiones, colación de herencia; legítima; saneamiento procesal.

1. Aspectos Preliminares.-

1.1. Sucesiones

“El Derecho de Sucesiones, es parte del derecho privado y se encuentra conformado por el conjunto de normas legales que regulan la transmisión del patrimonio de la persona, con motivo de su muerte, a otras personas que le sobreviven, las cuales son llamadas por el causante mediante testamento o designados por la ley, de acuerdo a un orden preferencial establecido según el grado de parentesco que hubiese existido con aquel” (Fernandez Arce, 2017, p. 99)

A su vez, Ferrero Costa refiere que, el derecho de sucesiones es comprendido como “aquella parte del derecho privado que regula la situación jurídica consiguiente a la muerte de una persona física (...) es el conjunto de principios según los cuales se realiza la transmisión del patrimonio de alguien que deja de existir” (2016, p. 108)

La Carta Magna establece en el artículo 2.16 que la herencia y la propiedad son derechos de toda persona, siendo así, estamos ante un derecho protegido constitucionalmente.

1.2. Sucesión

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, el término “sucesión”, refiere “continuación de una cosa o persona en lugar de otra.”

Carlos Quispe precisa la sucesión “como una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante” (1994, p. 11)

Asimismo, “el patrimonio es el contenido principal de la sucesión, aunque no el único. No obstante, hay derechos patrimoniales que no se transmiten, como la renta vitalicia y el mandato, así como derechos extrapatrimoniales que, si se transmiten, como el derecho a aceptar o renunciar la herencia” (Código Civil, 1984, art. 679, p. 679).

Según Hinostroza Minguez (1998), “la incorporación de un derecho al patrimonio de un sujeto supone su adquisición. Dicha adquisición puede deberse a dos causas distintas: o bien el derecho nace en cabeza del adquirente, o sino la incorporación deriva de un titular anterior en cuya cabeza el derecho ya existía” (pp. 13 y 14).

En relación a la incorporación de los derechos patrimoniales y su naturaleza, se señala:

En el primer caso se está ante lo que representa una adquisición a título originario donde el derecho es objeto de un acto de creación. No existe derivación alguna de la relación sino una constitución nueva de ella, la misma que conllevara en forma simultánea, por incompatibilidad, la extinción de una relación anterior en el supuesto de haber existido. La característica de la adquisición a título originario está dada por la ausencia de una relación de hecho que vincule a dos sujetos: uno transmitente y el otro adquirente, puesto que el nexo se opera en forma directa entre el sujeto adquirente y el derecho adquirido. (Hinostroza Minguez, 1998, pp. 74-75)

Por otro lado, Hinostroza Minguez (1998) realiza una diferencia en el segundo supuesto como a continuación se tiene:

En cambio, en la adquisición a título derivado, el derecho es objeto de un acto de transmisión, dándose la sustitución de una persona por otra en la titularidad de la relación jurídica, la cual no sufre variaciones en sus elementos objetivos. (p. 75)

1.3. La legítima

Respecto al concepto de legítima, Ferrero Costa (1994) refiere lo siguiente:

Es la porción de la herencia o los bienes que la componen, de la cual el causante no puede disponer libremente porque la ley la reserva a favor de determinadas personas que toman el nombre de herederos forzosos. En consecuencia, constituye la cuota indisponible o intangible de la herencia. Es posible distinguir, dentro del patrimonio hereditario, dos porciones: a) Una de libre disposición, de la cual el testador puede disponer a favor de quien lo desee y b) Otra llamada "La legítima", que debe beneficiar necesariamente a los herederos forzosos. (p. 158)

Sobre las implicancias, Ferrero Costa (1994) refiere:

La legítima se funda en el aseguramiento económico del grupo familiar y en la preservación de su patrimonio y sus consecuencias son las siguientes:

- El testador no puede, aunque así fuere su deseo, privar de ella a los herederos forzosos a excepción de los casos de indignidad y desheredación.
- Si un heredero forzoso ha sido preferido, es decir, el testador ha prescindido de él puede aquel solicitar el reconocimiento de su derecho.

- Si ha dejado el testador a terceros porción mayor a la permitida legalmente, el heredero puede pedir la reducción correspondiente; si se deja menos, puede pedir el reintegro de lo faltante, son nulos los gravámenes, condiciones y sustituciones de cualquier índole. (p. 159)

Según Ferrero Costa (1994, p. 161), nuestro ordenamiento jurídico civil establece a los herederos forzosos en tres órdenes. El primero comprende a los hijos y las generaciones descendientes; el segundo a los padres y demás ascendientes y el tercer orden lo ocupa el cónyuge supérstite, quien podrá concurrir de manera simultánea con el primer y segundo orden.

Para que una persona sea considerada heredero forzoso deben concurrir determinados requisitos, Ferrero Costa (1994):

- i) existencia real de herederos forzosos, aun con calidad de concebidos; que no hayan sido excluidos de la herencia por indignidad o desheredación; y que exista vocación sucesoria del presunto heredero. Asimismo, cuando existen descendientes de cualquier grado, o cónyuge, o ambos conjuntamente, la legítima asciende a dos tercios del caudal el causante; es decir, lo máximo que el causante puede dejar a terceros (por donación o legado) es de un tercio. (p. 164)

1.4. El anticipo de herencia

Sobre la precisión conceptual del término y su distorsión jurídica, Ferrero Costa (1994) argumenta lo siguiente:

La figura del anticipo era comúnmente conocida como anticipo de legítima, en el entendido que el heredero recibía, anticipadamente y en vida del causante, su porción hereditaria traducida en bien o bienes singulares, cuyos valores (de esos bienes) a la muerte del causante deberían imputarse precisamente a su porción legitimaria, y en ese sentido sí estaba bien llamarla anticipo de legítima; sin embargo, el anticipante (futuro causante) podía haber dado el anticipo con dispensa de colación; entonces, en ese supuesto, el valor de los bienes anticipados ya no se imputaba a la legítima, sino a la libre disposición. En esa circunstancia ya no era correcto referirse a anticipo de legítima, pues la legítima del beneficiario quedaba intacta. (p. 150)

1.4.1. Naturaleza jurídica del anticipo de herencia

El anticipo de herencia constituye una liberalidad mediante la cual el anticipado recibe un beneficio patrimonial sin asumir contraprestación alguna, produciéndose simultáneamente una disminución en el patrimonio del anticipante. Asimismo, posee naturaleza contractual, pues requiere el acuerdo de voluntades entre el causante y el heredero forzoso beneficiado; sin embargo, se trata de un contrato sui generis debido a que únicamente puede celebrarse entre personas vinculadas por vocación hereditaria forzosa. Una vez perfeccionado el contrato, este produce efectos inmediatos, transfiriéndose la propiedad del bien al anticipado desde el momento de su celebración, sin necesidad de esperar el fallecimiento del causante. No obstante, al abrirse la sucesión, el valor de lo anticipado podrá ser incorporado contablemente a la masa hereditaria para efectos de la colación.

Por otro lado, el anticipo de herencia no constituye un pacto sucesorio, ya que no crea derechos hereditarios futuros, sino que presupone la existencia previa de la calidad de heredero forzoso reconocida por ley. Además, mientras los pactos sucesorios generan derechos exigibles recién con la muerte del causante, el anticipo produce una transferencia patrimonial inmediata y tiene carácter gratuito.

1.4.2. Revocación del anticipo

Debido a que el anticipo de herencia comparte la naturaleza jurídica de una donación, las reglas de este contrato le resultan plenamente aplicables. Al respecto, Ferrero Costa (1994, p. 165) explica que es legalmente viable revocar un anticipo si el sucesor incurre en faltas graves contra el causante o sus familiares directos, basándose en los criterios de indignidad y desheredación contemplados en el artículo 1637 del Código Civil. Sin embargo, el autor advierte dos límites sustanciales fijados por la ley: esta potestad tiene un plazo estricto de caducidad de seis meses y posee un carácter intransmisible, por lo que no puede ser ejercida por los herederos del donante.

1.5. La masa hereditaria: la colación

Al estudiar la naturaleza de esta obligación, Maffia (1982, Vol. 1) define la colación como:

La obligación que incumbe al heredero forzoso que concurre con otros herederos de computar en la masa partible el valor de las donaciones que el causante le hubiere hecho en vida para ser imputada en su propia porción... Su finalidad es nivelar las cuotas hereditarias que corresponden a los herederos forzosos

añadiendo a ellos el valor de esos anticipos de herencia vía donaciones. La colación es un instituto independiente, pero forma parte de las operaciones de la división de la herencia y se formaliza cuando los coherederos forzosos demandan al juez que divida la herencia neta por cuotas y que sobre estas aumente el valor colacionable. (p. 398)

1.5.1. Características de la colación

La colación se define a través de una serie de particularidades doctrinarias y normativas que determinan su aplicación en el derecho sucesorio peruano. A continuación, se analizan sus características principales:

Restablecimiento de la igualdad cuantitativa: Operativamente, exige que todas las liberalidades otorgadas en vida bajo la modalidad de anticipos sean reintegradas contablemente a la masa hereditaria neta. Este procedimiento busca restablecer la igualdad proporcional en el reparto de los haberes entre aquellos sucesores que ostentan el mismo orden jerárquico y grado de parentesco.

Fases operacionales: Desde una perspectiva estrictamente técnica y matemática, el proceso de colación comprende tres etapas consecutivas e independientes: la computación (operación de suma de los bienes), la imputación (deducción o resta en la cuota del beneficiario) y la compensación (división final del remanente).

Finalidad de equidad distributiva y dispensa: El objetivo primordial de esta figura no es salvaguardar de forma directa la legítima, sino garantizar la equidad y nivelación de las cuotas correspondientes a los herederos forzosos que participan en una misma sucesión. Por esta razón, el ordenamiento permite la dispensa de la colación mediante testamento o escritura pública, siempre que el valor de los bienes anticipados no sobrepase los límites de la porción de libre disponibilidad, tal como lo prescribe el artículo 832 del Código Civil.

Divisibilidad y legitimación restringida: La colación es divisible y de naturaleza rogada, dado que no opera de oficio por mandato judicial, sino exclusivamente a instancia de la parte afectada. Conforme al artículo 843 del Código Civil, esta acción de compensación beneficia de manera única y exclusiva a los herederos forzosos del mismo grado y orden, quedando excluidos los legatarios de cualquier derecho sobre estos valores.

Fundamento subjetivo y objetivo: Doctrinalmente, la institución se sustenta en un doble criterio. El aspecto subjetivo radica en la presunción de que el acto de liberalidad del causante no buscaba otorgar una ventaja exclusiva al heredero, sino adelantar los derechos que le corresponderían a su fallecimiento. Por su parte, el fundamento objetivo emana del mandato legal orientado a equilibrar las cuotas de participación, lo que viabiliza su aplicación tanto en la vía de la sucesión testamentaria como en la intestada.

Naturaleza dispositiva y relacional: Sus disposiciones normativas no pertenecen al orden público, debido a que su propósito central no es la tutela de la legítima, sino la armonización de las cuotas familiares. Asimismo, no constituye un acto aislado, sino una relación jurídica obligacional de carácter personal; esto significa que genera un derecho de crédito a favor de los coherederos no beneficiados y una obligación correlativa a cargo del heredero colacionante.

1.5.2. Naturaleza jurídica

Sobre el particular, Lohmann Luca de Tena (2023) explica sobre esta figura jurídica:

La colación es una institución autónoma del derecho de sucesiones con características propias: a) Su fuente es la ley y por su finalidad procede en las dos clases de sucesiones: testamentaria y legal; b) La naturaleza de la acción colatoria es personal y no real porque genera un derecho de crédito y por eso solo favorece a quien la ejercita; c) No opera de pleno derecho; d) Corresponde ejercitarla solo a los herederos forzosos, no así a los legatarios ni a los acreedores de la sucesión [...]; e) Es más una situación jurídica que un simple acto, por la posición de ventaja económica en que se encuentra el heredero forzoso que recibió el anticipo. (p. 150)

1.5.3. Dispensa de la colación

"Los requisitos para la dispensa de colación son los siguientes: a) Debe hacerse de modo expreso, por escritura pública o por testamento y b) No debe exceder la cuota de libre disposición. En cuanto al exceso, dicha dispensa no tendrá eficacia legal" (Lohmann Luca de Tena, 2023, p. 152).

1.5.4. Formas de la colación

Se hace a elección del colacionante, como propietario de los bienes donados: a) Real o material: devolución de los bienes donados para integrarlos a la masa hereditaria; b) Ideal

o ficta: se imputa el valor de lo donado en la cuota hereditaria que corresponde al heredero forzoso colacionante. Recordaremos que la donación es una forma de transmisión de la propiedad.

1.5.5. Liberalidades no colacionables

El autor clasifica las excepciones legales a esta obligación de la siguiente manera:

Son liberalidades no colacionables: a) Los bienes perdidos sin culpa del donatario [...]; b) Los alimentos [...]. Lo gastado en la alimentación del heredero; c) Los importes de seguro de vida y las primas pagadas al asegurador [...]. Esto no incluye a las primas comprendidas en la segunda parte del artículo 837; d) Las utilidades [...] obtenidas como consecuencia de contratos celebrados con el causante, siempre que estos al tiempo de su celebración no afectaran el derecho de los demás coherederos. (Lohmann Luca de Tena, 2023, p. 153).

1.5.6. Liberalidades que son colacionables

Los rendimientos financieros y las rentas generadas por los capitales o activos sujetos a restitución deben integrarse formalmente a la masa hereditaria. Conforme lo estipula el Código Civil peruano (1984), estos frutos e intereses legales comienzan a computarse de manera oficial en el patrimonio sucesorio a partir del momento exacto en que ocurre el fallecimiento del causante (art. 840).

2. Respecto al Proceso civil

2.1. Etapa Postulatoria

2.1.1. Sobre la demanda

En fecha 06 de julio de 2018¹, N.J.M.A. (demandante) interpone demanda de colación de masa hereditaria ante el Juzgado Civil de Wánchaq contra V.M.A. (demandada), solicitando la colación del anticipo de legítima efectuado por sus padres M.E.M.S y S.A.V a favor de la demandada del inmueble situado en el Lote 15, manzana “V-2”, Urbanización Ttio, distrito de Wánchaq, provincia y departamento del Cusco.

Fundamentos fácticos

¹ Escrito ingresado en fecha 6 de julio de 2018.

La demandante refiere que es legítima hija de quien fue en vida M.E.M.S, acreditando dicha condición con su partida de nacimiento. Refiere además que tanto ella como la demandada tienen la condición de herederas forzosas del causante.

Señala que sus padres adquirieron conjuntamente dentro del matrimonio el inmueble señalado precedentemente, inscrito en la Partida N° 02052120 - Registro de Predios - Cusco, el mismo que a través de escritura pública en fecha 14 de septiembre del año 1996, fue transferido íntegramente a favor de la demandada mediante anticipo de legítima.

Asimismo, la demandante sostiene que, con posterioridad al anticipo de legítima, la demandada hipotecó el inmueble sin haberse efectuado previamente la colación del bien a la masa hereditaria, situación que -a criterio de la actora- afectó directamente la cuota hereditaria que le correspondería como coheredera.

En ese sentido, refiere que el anticipo otorgado a la demandada excedió la porción disponible y produjo un desequilibrio patrimonial entre herederos forzosos, razón por la cual solicita que el inmueble sea colacionado a la masa hereditaria en función de la cuota hereditaria que le correspondería por ley.

Fundamentos jurídicos

La demandante sustenta su pretensión en los arts. 831 y 833 de nuestro ordenamiento civil. Asimismo, invoca los arts. 2.20 y 139.14 de la Constitución Política. Del mismo modo, sustenta la vía procedimental en el 475. 1 del Código Procesal Civil, señalando que el trámite de la pretensión debe ser en la vía del conocimiento.

Pruebas ofrecidas por la parte demandante:

- Certificado de nacimiento de N.J.M.A.
- Copia de la escritura pública de anticipo de legítima legalizada.
- Copia de la Sucesión intestada de M.E.M.S.
- Copias certificadas de la Partida Registral N° 02052120 del bien inmueble sub litis.

Análisis doctrinario, legal y jurisprudencial

“La demanda es la materialización del derecho de acción, este derecho de acción implica que toda persona -y por ello sujeto de derechos- se encuentre en aptitud de exigir al Estado

tutela jurisdiccional para un caso concreto, sea conflicto de intereses o incertidumbre jurídica” (Monroy Galvez, 2004)

En el caso que nos ocupa, la demandante pretende la colación hereditaria destinada a procurar la nivelación de los haberes hereditarios entre coherederos forzosos frente a un anticipo de legítima otorgado en vida por el causante.

Desde una perspectiva sustantiva, la demanda presenta una estructura argumentativa coherente respecto a la finalidad jurídica de la colación, pues desarrolla adecuadamente: la existencia de un anticipo de legítima; la calidad de heredera forzosa; la existencia de una liberalidad realizada en vida y la presunta afectación de la cuota hereditaria de la demandante.

Asimismo, resulta jurídicamente relevante que la demandante invoque expresamente la inexistencia de dispensa de colación; ya que, de acuerdo al art. 831 del C.C las liberalidades otorgadas a herederos forzosos se consideran anticipo de herencia salvo dispensa expresa dentro de la porción disponible.

No obstante, desde una perspectiva procesal, corresponde efectuar un análisis crítico respecto al cumplimiento de los presupuestos:

En relación a las condiciones de la acción

- i. **Legitimidad para obrar.-** La demandante señala que cuenta con legitimidad para obrar activa debido a su condición de hija y coheredera del causante M.E.M.S y afirma que la transferencia efectuada mediante anticipo de legítima a favor de la demandada afectó su cuota hereditaria como heredera forzosa.

Sin embargo, uno de los aspectos más relevantes del proceso radica en que posteriormente, la demanda fue declarada improcedente por la Sala Superior; ya que, la demandante no acreditó su condición como heredera del causante al momento de interponer la demanda. Lo que evidencia una problemática respecto a este elemento.

Tratándose de una acción de colación hereditaria, resultaba indispensable acreditar válidamente la condición de coheredera forzosa, pues el derecho a solicitar la colación deriva precisamente de la existencia de vocación sucesoria jurídicamente reconocida. Desde una perspectiva crítica, resulta relevante advertir que dicha observación fue advertida recién en segunda instancia, pese a que el

proceso atravesó todas las etapas procesales ordinarias, incluyendo saneamiento procesal, actuación probatoria, inspección judicial y sentencia de primera instancia.

- ii. **Interés para obrar.** – Es la necesidad del demandante de acudir al juzgado con la finalidad de obtener tutela jurídica respecto de la presunta afectación de su cuota hereditaria. La demandante sostiene que el inmueble transferido mediante anticipo de legítima fue otorgado íntegramente a favor de la demandada, generando un desequilibrio sucesorio entre los coherederos.

Empero, corresponde analizar si previamente se cumplieron los requisitos de procedibilidad exigidos legalmente, particularmente respecto de la conciliación extrajudicial, siempre que la materia controvertida resultara conciliable. En ese sentido, se advierte que dentro del expediente no se aprecia el desarrollo de una previa conciliación extrajudicial antes de interponerse la demanda.

- iii. **Voluntad de la ley.** - La pretensión postulada encuentra sustento normativo en el Código Civil, que regula la colación hereditaria como mecanismo destinado a preservar la igualdad entre herederos forzosos y evitar afectaciones a la legítima hereditaria.

En relación a los presupuestos procesales

- i. **Competencia.** - El Juez competente es el especializado civil y en el caso concreto, el del último domicilio del causante conforme al artículo 663 del CC.
- ii. **Capacidad Procesal.** - Las partes del proceso poseen capacidad.
- iii. **Requisitos de la demanda.** - La demanda cumple, en términos generales, con los requisitos que regula los arts. 424 - 425 del CPC, pues identifica a las partes procesales, precisa el petitorio; desarrolla fundamentos de hecho y de derecho; ofrece pruebas; y contiene firma de abogado patrocinante y parte.

No obstante, desde una perspectiva crítica, la demanda no desarrolla con suficiente precisión la acreditación formal de la condición de heredera de la demandante respecto del causante, aspecto que posteriormente tendría incidencia directa en la declaración de improcedencia emitida por la Sala Superior.

2.1.2. Auto admisorio

Con Resolución N° 01, del 01 de agosto de 2018, el Juzgado Civil Wánchaq (antes Segundo Juzgado Mixto) emitió el auto admisorio, admitiendo a trámite la demanda

interpuesta por N.J.M.A. contra V.M.A. sobre colación de masa hereditaria, disponiendo su tramitación en la vía del conocimiento.

El juzgado, tras calificar la demanda, verificó que concurrían las condiciones y los presupuestos; por lo que, resolvió admitir la demanda interpuesta.

Análisis doctrinario, legal y jurisprudencial

La autoridad judicial posee la facultad y la obligación de aplicar la normativa pertinente al caso en concreto, incluso si los litigantes no invocaron expresamente dichos fundamentos legales al plantear sus demandas. Bajo esta premisa, la resolución que admite a trámite la demanda representa el mecanismo inicial de fiscalización del juzgado para verificar que las condiciones formales del vínculo procesal sean válidas.

La calificación de la demanda representa una de las funciones más relevantes del juez en la etapa postulatoria, pues implica verificar no solo el cumplimiento formal de los requisitos, sino también los presupuestos y las condiciones para el desarrollo válido del proceso.

Monroy Gálvez sostiene que la calificación de la demanda constituye un mecanismo de depuración inicial destinado a impedir el desarrollo de procesos defectuosos o jurídicamente inviables.

En el mismo sentido, Ledesma Narváez refiere que el juez, al momento de admitir una demanda, debe realizar un control jurídico mínimo sobre la competencia; la legitimidad e interés para obrar; la vía procedimental; y la ausencia de causales manifiestas de improcedencia.

En el caso concreto, el juzgado concluyó expresamente que concurrían los presupuestos procesales, las condiciones de la acción y que la demanda no se encontraba inmersa en las causales de improcedencia, reconociendo expresamente que la demandante contaba con “interés y calidad” para recurrir al órgano jurisdiccional.

Sin embargo, el auto admisorio adquiere especial relevancia debido a que posteriormente la instancia superior determinó que la demandante carecía de legitimidad para obrar y consecuentemente declaró la improcedencia. Ello genera una importante contradicción procesal, pues el órgano jurisdiccional inicialmente consideró válidamente configuradas las condiciones y presupuestos.

Desde esa perspectiva, corresponde cuestionar la eficacia del control judicial efectuado durante la etapa postulatoria; ya que, existían deficiencias relacionadas con la legitimidad e interés para obrar y tales observaciones pudieron y debieron advertirse oportunamente durante la calificación inicial de la demanda.

Por lo que, el proceso continuó durante varios años; se tramitaron incidentes; se desarrolló actividad cautelar; se actuaron medios probatorios; y se emitió sentencia de primera instancia. Todo ello para finalmente concluir con una decisión inhibitoria en segunda instancia afectándose los principios de economía procesal; celeridad procesal; dirección judicial del proceso; y tutela jurisdiccional efectiva.

2.1.3. Emplazamiento de la demanda

La demanda fue notificada con cédula N° 27781-2018-JM-CI, adjuntando copia de la demanda, escrito, anexos y la Resolución N° 01 -Auto admisorio-.

Análisis doctrinario, legal y jurisprudencial.

Acorde señala (Monroy, 2007) “El emplazamiento es el acto procesal a través del cual se pone en conocimiento del demandado el inicio de un proceso en su contra. Es un típico acto de notificación (...)”. Del expediente judicial, se advierte que en fecha 14 de agosto de 2018 se efectuó la notificación personal a la demandada, dejándose constancia de la firma, número de documento de identidad y hora de recepción correspondientes. Siendo así, se comprueba que la notificación fue conforme corresponde.

2.2. Deducción de excepción de caducidad

Durante el desarrollo de las actuaciones procesales, la parte emplazada, identificada como V.M.A., compareció formalmente en la causa judicial el 28 de agosto de 2018. En dicho acto de apersonamiento, formuló un medio de defensa de fondo consistente en una excepción de caducidad, orientada a cuestionar la viabilidad temporal del trámite iniciado para la colación del patrimonio hereditario.

La excepcionante sostiene que el anticipo de legítima cuestionado fue otorgado a través de escritura pública de fecha 14 de septiembre de 1996 respecto del inmueble materia de litis, acto inscrito en Registros Públicos. En ese sentido, argumenta que desde la celebración del anticipo hasta la interposición de la demanda transcurrió un periodo excesivo de tiempo sin que se ejerciera acción alguna, por lo que la pretensión habría caducado.

Asimismo, refiere que el anticipo fue realizado válidamente por voluntad de los causantes M.E.M.S y S.A.V, quienes decidieron transferirle el inmueble en vida.

Análisis doctrinario, legal y Jurisprudencial

La excepción viene a ser el mecanismo de defensa procesal por el cual el demandado debate la validez de la relación jurídica procesal. En el presente caso, la demandada deduce excepción de caducidad alegando que la acción de colación fue ejercida fuera del plazo legal.

La caducidad es una institución que extingue el derecho y la acción por el paso del tiempo, sin admitir interrupción o suspensión, salvo disposición legal. No obstante, tratándose de colación hereditaria, doctrinariamente se reconoce que su exigibilidad surge con la apertura de la sucesión, es decir, con el fallecimiento del causante.

Precisamente sobre dicha base jurídica, tanto el Juzgado como posteriormente la Sala Superior declararon infundada la excepción, al considerar que el plazo no debía computarse desde la fecha del anticipo de legítima, sino desde la apertura de la sucesión.

Desde una perspectiva crítica, además, se puede señalar que la parte demandante confunde las instituciones de la prescripción y caducidad; ya que la caducidad debe ser establecida expresamente por la Ley, situación que no se presenta en la colación, por lo que esta excepción resulta en improcedente.

2.3. Contestación

Mediante escrito del 27 de setiembre de 2018, la demandada V.M.A. absuelve el traslado de la demanda de colación de masa hereditaria interpuesta en su contra.

La demandada solicita que la demanda sea declarada infundada, sosteniendo esencialmente que el anticipo de legítima efectuado por sus padres fue realizado válidamente y conforme a la voluntad expresa de los otorgantes, refiere que el inmueble materia de controversia fue transferido mediante escritura pública de anticipo de legítima otorgada el 14 de septiembre de 1996 ante notario público y posteriormente inscrita en los Registros Públicos.

Asimismo, sostiene que el anticipo fue otorgado en consideración a circunstancias familiares específicas, señalando que sus demás hermanos también habrían recibido otros bienes o terrenos por parte de sus padres.

La demandada niega además haber actuado de mala fe respecto del inmueble y sostiene que la constitución de hipoteca se efectuó válidamente en ejercicio de su derecho de propiedad.

Como medios probatorios adjunta, entre otros: copia de la escritura pública de anticipo de legítima; partida registral del inmueble; constancias documentales; y demás documentos vinculados al acto jurídico cuestionado.

Análisis doctrinario, legal y jurisprudencial

La contestación constituye el principal mecanismo de defensa del demandado dentro del proceso civil, mediante el cual ejerce su derecho de contradicción frente a la pretensión formulada por la parte demandante.

El derecho de contradicción constituye una expresión del derecho constitucional de defensa y el principio de bilateralidad.

En el presente caso, la demandada desarrolla una defensa orientada principalmente a: sostener la validez del anticipo de legítima; cuestionar la afectación alegada por la demandante; y justificar la transferencia patrimonial efectuada por los causantes.

Desde una perspectiva sustantiva, la demandada sustenta su defensa en la autonomía de voluntad de los otorgantes y en la validez formal del anticipo de legítima celebrado mediante escritura pública e inscrita registralmente.

No obstante, doctrinariamente corresponde precisar que la inscripción registral y la formalidad del acto jurídico no excluyen automáticamente la posibilidad de exigir colación hereditaria si el acto produjo una afectación al equilibrio sucesorio entre herederos forzosos.

Precisamente, la colación no tiene por finalidad cuestionar necesariamente la validez del acto jurídico de transferencia, sino determinar si dicho acto debe ser computado dentro de la masa hereditaria para preservar la igualdad sucesoria.

Asimismo, resulta jurídicamente relevante que la demandada sostenga que los demás hermanos también habrían recibido otros bienes por parte de los causantes.

Dicha afirmación guarda relación directa con la finalidad de la colación hereditaria, pues evidencia la existencia de posibles liberalidades efectuadas en vida a favor de diversos coherederos.

Desde una perspectiva procesal, la contestación de la demanda permitió delimitar claramente los puntos controvertidos del proceso, particularmente respecto a la naturaleza del anticipo de legítima, la existencia de afectación a la legítima hereditaria y la exigibilidad de la colación.

2.4. Auto de saneamiento (emitido dentro del cuaderno incidental de excepción)

Un aspecto relevante dentro de la tramitación del cuaderno incidental de excepción de caducidad consiste en que, la Resolución N° 04 (06 de marzo de 2019), contiene el auto de saneamiento procesal, declarando válida la relación jurídica procesal. Posteriormente, el cuaderno incidental continuó su trámite hasta emitirse pronunciamiento declarando infundada la excepción de caducidad.

Análisis doctrinario, legal y jurisprudencial

El saneamiento procesal tiene como objeto la verificación de la validez de la relación jurídica procesal y depurar el proceso de defectos que impidan emitir un pronunciamiento de fondo.

En el presente, resulta relevante advertir que el órgano jurisdiccional emitió auto de saneamiento dentro de un incidente que cuestionaba precisamente la viabilidad temporal de la acción ejercida. No obstante, pese a haberse declarado saneado el proceso y continuado íntegramente su trámite, posteriormente la Sala Superior terminaría declarando improcedente la demanda.

Desde una perspectiva crítica, ello permite advertir posibles deficiencias en la función depuradora del saneamiento procesal.

2.5. Puntos controvertidos

Mediante Resolución N° 08 - 14 de junio de 2019-, emitida dentro del cuaderno principal del proceso de colación de herencia, la jueza procedió a fijar puntos de controversia y con la admisión de los medios probatorios que las partes ofrecieron, disponiendo la continuación a la etapa probatoria correspondiente.

Al emitirse la resolución señalada se produjo luego de diversas actuaciones procesales vinculadas a la propuesta de puntos controvertidos y al impulso procesal por la parte demandante.

Sin embargo, al no emitirse pronunciamiento inmediato, la demandante presentó un nuevo escrito solicitando expresamente que: “se ponga autos en mesa para resolver los puntos controvertidos”, señalando incluso que el expediente no se encontraba en despacho judicial sino en el pool de asistentes judiciales.

Finalmente, a través de la Resolución N° 08 del 14 de junio de 2019, el juzgado fijó como único punto controvertido: “Determinar la procedencia y derecho de la colación del anticipo de legítima efectuado por don M.E.M.S y doña S.A.V a favor de V.M.A., respecto del bien inmueble ubicado en la Urbanización Ttio del distrito de Wánchaq”.

Asimismo, mediante la referida resolución, el órgano jurisdiccional admitió las pruebas ofrecidas por las partes procesales y la actuación de una inspección judicial. La admisión de dicho medio probatorio resulta relevante debido a que implicó la necesidad de verificación directa por parte del órgano jurisdiccional respecto de las características y situación del inmueble objeto de colación. En consecuencia, el proceso avanzó no solo hacia una discusión documental, sino también hacia la actuación de actividad probatoria material orientado al esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Análisis doctrinario, legal y jurisprudencial

La fijación de puntos controvertidos constituye uno de los actos más importantes del proceso civil, toda vez que delimita el objeto del debate judicial.

Conforme al art. 471 del CPC, los puntos controvertidos tienen por fin identificar los hechos materia de discrepancia; racionalizar la actividad probatoria; y orientar el pronunciamiento jurisdiccional.

En el presente caso, el juzgado fijó un único punto controvertido, concentrando el debate en la procedencia de la colación hereditaria respecto del anticipo de legítima efectuado a favor de la demandada, dicho punto comprendía implícitamente aspectos vinculados con: la afectación de la legítima; la incorporación del inmueble a la masa hereditaria; y la condición de heredera de la demandante.

Igualmente, la admisión de los medios de prueba y de la inspección judicial evidencia que el órgano jurisdiccional consideró inicialmente viable la pretensión y válida la relación jurídica procesal.

Finalmente, la secuencia procesal previa a la emisión de la Resolución N° 08 evidencia demora en el impulso del proceso y en la determinación de los puntos controvertidos,

situación que refleja deficiencias relacionadas con la celeridad y dirección judicial del proceso.

2.6. Subsanación de observaciones y actuación de inspección judicial

Con posterioridad a la emisión de la Resolución N° 08, la demandada presentó escrito de fecha 31 de julio de 2019 mediante el cual cumplió con subsanar las observaciones formuladas respecto de los medios probatorios ofrecidos. En dicho escrito adjuntó diversa documentación vinculada al inmueble materia de controversia, entre ellos antecedentes registrales, documentación sobre cancelación y levantamiento de hipotecas, documentos emitidos por entidades financieras, recibos de servicios y la tasa judicial correspondiente a la inspección judicial. Asimismo, señaló que el inmueble contaba con distintas edificaciones y departamentos construidos progresivamente, haciendo referencia a las modificaciones efectuadas sobre el bien con posterioridad al anticipo de legítima.

Posteriormente, se dispuso agregar los documentos presentados a los autos, así como tramitar las cédulas de notificación y la tasa judicial correspondiente a la inspección.

En ejecución de lo resuelto, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial en el inmueble materia de controversia.

La demandada sostuvo que las edificaciones fueron construidas progresivamente con esfuerzo propio y financiamiento obtenido mediante créditos hipotecarios, señalando además que algunos ambientes se encontraban ocupados por familiares. Por su parte, la demandante formuló observaciones respecto a las modificaciones realizadas sobre el inmueble y a la situación posesoria del bien.

Análisis doctrinario, legal y jurisprudencial

Mediante la inspección judicial el juez verifica personalmente hechos, bienes o circunstancias relevantes para la solución de la controversia, acorde al artículo 272 del CPC.

En el caso concreto, la diligencia permitió verificar las características físicas del inmueble, las edificaciones existentes, las modificaciones efectuadas sobre el predio y la situación posesoria del bien objeto de colación. Asimismo, las manifestaciones efectuadas por las partes durante la diligencia guardaban relación con: las mejoras introducidas al inmueble; el financiamiento mediante créditos hipotecarios; la ocupación de ambientes; y las ampliaciones realizadas sobre el predio.

Desde una perspectiva probatoria, dichas circunstancias resultaban relevantes para el análisis del valor del bien y de la situación patrimonial posterior al anticipo de legítima. pero, desde una perspectiva crítica, es cuestionable que el proceso alcanzara una etapa probatoria avanzada, incluyendo: admisión de medios probatorios; actuación de inspección judicial; verificación directa del inmueble; y presentación de alegatos finales; para posteriormente culminar con una declaración de improcedencia.

2.7. Pedido de nulidad del auto de saneamiento

Con fecha 02 de setiembre de 2019, la demandada presentó escrito solicitando la nulidad del auto de saneamiento y todo lo actuado, argumentando que el órgano jurisdiccional omitió pronunciarse sobre la legitimidad para obrar de la demandante al resolver la excepción de caducidad. En ese sentido, sostuvo que la demandante no acreditó contar con sucesión intestada o declaratoria de herederos respecto de M.E.M.S, cuestionando así la validez del saneamiento procesal efectuado.

Posteriormente, el órgano jurisdiccional resolvió declarar improcedente la nulidad, señalando que la excepción de caducidad ya había sido resuelta y confirmada por la Sala Superior, y que no correspondía cuestionar nuevamente aspectos previamente decididos dentro del proceso. Asimismo, el órgano jurisdiccional invocó el art. 360 del CPC, precisando que no procede interponer dos recursos contra una misma resolución, y exhortó a la demandada y a su abogada a actuar con veracidad, buena fe procesal y probidad.

Análisis doctrinario, legal y jurisprudencial

La nulidad procesal constituye un mecanismo excepcional destinado a proteger el debido proceso frente a actos procesales afectados por vicios trascendentes que generen indefensión.

En el presente caso, resulta especialmente relevante advertir que la demandada cuestionó expresamente la legitimidad para obrar activa de la demandante y la validez del auto de saneamiento procesal, alegando la ausencia de declaratoria de herederos respecto del causante M.E.M.S.

Se evidencia que las observaciones relacionadas con: la acreditación de la condición de heredera; la legitimidad para obrar; y la validez de la relación jurídica procesal, ya habían

sido planteadas expresamente antes de emitirse sentencia. A pesar de, dichos cuestionamientos, el proceso continuó avanzando hacia la etapa decisoria.

2.8. Alegatos finales de la demandada

El 23 de agosto de 2019, el Juzgado Civil de Wánchaq dispuso que no se llevaría a cabo de la audiencia de pruebas y otorgó el plazo de cinco días para presentar alegatos finales.

En observancia de lo dispuesto por el juzgado, con fecha 05 de setiembre de 2019, la demandada V.M.A., mediante su abogado, presentó alegato escrito final dentro del proceso de colación de herencia promovido por N.J.M.A. En dicho escrito desarrolló una síntesis de las principales actuaciones procesales realizadas durante el proceso.

La demandada sostuvo que el anticipo de legítima efectuado por M.E.M.S y S.A.V fue por escritura pública en fecha 14 de setiembre de 1996 a su favor. Asimismo, señaló que posteriormente realizó diversas construcciones, ampliaciones y mejoras sobre el inmueble, financiadas incluso mediante créditos hipotecarios, asumiendo además el costo de servicios básicos y la administración económica del predio. Del mismo modo, indicó que la demandante ocupaba gratuitamente uno de los departamentos construidos sobre el inmueble, situación que -según refiere- habría sido constatada durante la inspección realizada el 14 de agosto de 2019. El aspecto central del alegato final estuvo orientado a cuestionar la legitimidad para obrar.

En ese sentido, la demandada sostuvo que N.J.M.A. no acreditó contar con declaratoria de herederos o sucesión intestada respecto del causante M.E.M.S, indicando que únicamente existía sucesión intestada respecto de S.A.V. Asimismo, cuestionó el auto de saneamiento procesal emitido dentro del proceso y citó la Casación N° 1994-1999-Piura, señalando que el ejercicio válido de derechos hereditarios requiere acreditación formal de la condición de heredero.

Análisis doctrinario, legal y jurisprudencial

El alegato final constituye una actuación procesal mediante la cual las partes realizan una valoración integral de los hechos discutidos, los medios probatorios actuados y los fundamentos jurídicos relevantes para la solución de la controversia. Desde una perspectiva doctrinaria, permite desarrollar una interpretación final del material probatorio incorporado al proceso y orientar el razonamiento jurisdiccional previo a la emisión de sentencia.

En el presente caso, el alegato demuestra que la discusión no se limitaba únicamente a aspectos patrimoniales o sucesorios, sino que involucraba también cuestionamientos vinculados con la validez del saneamiento, la procedencia de la acción de colación procesal; y la acreditación formal de la calidad de heredera.

Del mismo modo, la demandada incorporó argumentos relacionados con la posesión del inmueble, las mejoras efectuadas, las construcciones realizadas y el financiamiento obtenido mediante créditos hipotecarios, aspectos que guardaban relación con la situación material y económica del bien objeto de controversia y que fueron reforzados mediante la diligencia de inspección judicial actuada dentro del proceso.

2.9. Alegatos finales de la demandante

El 11 de setiembre de 2019, la demandante presentó alegato escrito reiterando su pretensión de colación de herencia respecto del inmueble transferido mediante anticipo de legítima a favor de la demandada.

La demandante sostuvo que la demandada pretendía apropiarse indebidamente del inmueble dejado por sus padres, precisando que ella únicamente buscaba hacer valer el derecho hereditario que le correspondería como coheredera. Asimismo, señaló que contaba con otros bienes adquiridos con esfuerzo propio y mediante compraventa realizada con anterioridad.

Del mismo modo, cuestionó los argumentos formulados por la demandada respecto de las construcciones y préstamos hipotecarios efectuados sobre el inmueble, indicando que parte del financiamiento utilizado habría provenido de dinero prestado por ella y su esposo.

También, sostuvo que las construcciones realizadas y la hipoteca constituida sobre el inmueble no eliminaban la obligación de colacionar el bien, señalando que el predio formaba parte de la masa hereditaria de M.E.M.S y S.A.V.

En sustento de su posición jurídica, invocó el art. 831 del CC, señalando que las liberalidades otorgadas a los herederos forzosos constituyen anticipos de herencia sujetos a colación, salvo dispensa expresa. Finalmente, solicitó que la demanda sea declarada fundada y que el inmueble sea incorporado a la masa hereditaria para efectos de colación.

Como anexos, la demandante adjuntó actuados de un proceso de dar suma de dinero, escrituras públicas de compraventa, documentos vinculados a préstamos y

documentación bancaria, solicitando que dichos documentos sean valorados conjuntamente con el expediente principal.

Posteriormente, mediante Resolución N° 13 de fecha 12 de setiembre de 2019, el juzgado dispuso agregar el alegato presentado por la demandante a los autos para ser valorado oportunamente y precisó que, habiendo precluido la etapa postulatoria de ofrecimiento de pruebas, los documentos anexados serían considerados únicamente para mejor resolver. Del mismo modo, dispuso que los autos ingresen a despacho para emitir sentencia.

Análisis doctrinario, legal y jurisprudencial

La demandante reafirma que el inmueble transferido mediante anticipo de legítima continuaba formando parte de la masa hereditaria y que no existía dispensa de colación otorgada por los causantes. Su posición se sustenta principalmente en el art. 831 del CC, norma que regula la colación hereditaria como mecanismo orientado a preservar la igualdad entre coherederos forzosos.

Desde una perspectiva procesal, resulta advertir que mediante Resolución N° 13 el órgano jurisdiccional precisó que los documentos anexados serían considerados únicamente para mejor resolver, debido a que la etapa postulatoria de ofrecimiento de pruebas ya había precluido. Ello evidencia la aplicación del principio de preclusión procesal dentro del desarrollo del proceso civil.

2.10. Etapa decisoria

2.10.1. Sentencia

En fecha 18 de junio de 2020, el juzgado emitió sentencia declarando fundada la demanda interpuesta por N.J.M.A. contra V.M.A. sobre colación de masa hereditaria.

La sentencia resume los principales fundamentos expuestos por la demandante y la demandada.

En la parte considerativa, el órgano jurisdiccional desarrolló aspectos doctrinarios y normativos vinculados con la colación hereditaria, citando los arts. 833 y 834 del CC, referidos a la devolución del bien colacionable y a las mejoras efectuadas sobre este y precisó que la finalidad de la colación consiste en preservar la igualdad entre los herederos forzosos.

Posteriormente, el juzgado efectuó la valoración de los medios de prueba actuados dentro del proceso, entre ellos la escritura de anticipo de legítima, la Partida Registral N° 02052120, la inscripción registral del acto jurídico, la cancelación de hipoteca, la sucesión intestada y demás documentación incorporada al expediente.

Como resultado de dicha valoración, el órgano jurisdiccional concluyó que el inmueble fue transferido mediante anticipo de legítima a favor de la demandada, que no existía dispensa de colación y que el bien debía reincorporarse a la masa hereditaria. Igualmente, señaló que no se acreditó que los demás bienes alegados por la demandada hubieran sido entregados a la demandante como anticipo de legítima. Respecto de las construcciones realizadas sobre el inmueble, el juzgado precisó que quien colaciona en especie tiene derecho a deducir el valor de las mejoras efectuadas sobre el bien.

Finalmente, en la parte resolutive, el órgano jurisdiccional declaró fundada la pretensión de colación de masa hereditaria; dispuso que el inmueble ubicado en la Urbanización Ttio retorne a la masa hereditaria dejada por M.E.M.S y S.A.V y señaló que, de ser necesario, debía realizarse una pericia de valorización para efectos de distribución entre los herederos forzosos.

Análisis doctrinario, legal y jurisprudencial

En el caso concreto, el juzgado emitió una sentencia estimatoria de fondo, concluyendo que correspondía la colación del inmueble transferido mediante anticipo de legítima a favor de la demandada.

No obstante, desde una perspectiva crítica, la sentencia presenta un aspecto particularmente relevante, pues el órgano jurisdiccional reconoce legitimidad y condición hereditaria de la demandante pese a que posteriormente la Sala Superior declararía improcedente la demanda precisamente por falta de legitimidad para obrar activa.

Ello genera una importante contradicción procesal entre el criterio asumido por el juzgado; y el posteriormente desarrollado por la instancia superior.

Asimismo, resulta particularmente relevante que la sentencia fue emitida recién el 18 de junio de 2020, pese a que la demanda fue interpuesta en el año 2018, lo que permite cuestionar la afectación a principios como: economía procesal; tutela jurisdiccional efectiva; celeridad procesal y plazo razonable.

2.11. Etapa Impugnatoria

2.11.1. De la apelación

Con escrito presentado el 30 de julio de 2020, la parte demandada interpuso recurso impugnatorio en contra de la sentencia.

En su recurso impugnatorio, la demandada solicita que la sentencia apelada sea revocada, cuestionando principalmente la valoración de las pruebas; la determinación de la masa hereditaria; la apreciación de las mejoras realizadas sobre el inmueble; y la legitimidad para obrar activa.

Fundamentos principales del recurso

La apelante sustenta que el órgano jurisdiccional habría realizado una valoración incompleta e incorrecta de las pruebas incorporadas y cuestiona que el juzgado haya dispuesto la reincorporación del inmueble a la masa hereditaria sin efectuar una valoración integral de: las edificaciones existentes; las inversiones realizadas; y la explotación económica del bien.

Del mismo modo, la demandada reitera que celebró contratos de arrendamiento; administró económicamente el inmueble; y efectuó pagos y obligaciones vinculadas al predio.

Como sustento de sus agravios, adjunta diversa documentación, entre ella: contratos de arrendamiento celebrados con la Municipalidad Provincial del Cusco; documentación municipal; instrumental registral; comprobantes de pago de tasas judiciales; y documentación vinculada a actividades económicas desarrolladas sobre el inmueble.

Entre los documentos incorporados destacan: Contrato de Arrendamiento N° 05-2017-GM/MPC; Contrato de Arrendamiento N° 018-GM/MPC-2018; documentación relacionada con servicios higiénicos del Mercado de Cascaparo; y copia informativa registral del inmueble.

Análisis del escrito del recurso de apelación

El artículo 364 del CPC señala que “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”

En el caso, la demandada formula agravios relacionados tanto con aspectos sustantivos de la colación hereditaria; valoración probatoria; mejoras sobre el inmueble; y especialmente con la legitimidad para obrar activa, evidenciándose que el cuestionamiento sobre la condición de heredera de la demandante y la validez de la relación jurídica procesal constituyeron argumentos reiteradamente planteados por la demandada durante distintas etapas del proceso.

2.11.2. Devolución del expediente por la Sala Superior

Con posterioridad a la interposición del recurso, el expediente fue elevado a la Sala Superior para el trámite en segunda instancia. Sin embargo, durante dicha etapa se produjeron incidencias procesales que motivaron la devolución del expediente, evidenciándose observaciones respecto de la tramitación del recurso y el cumplimiento de requisitos necesarios para su concesión y elevación.

La devolución del expediente generó una nueva paralización del trámite procesal y contribuyó a prolongar la duración del proceso.

Análisis doctrinario, legal y jurisprudencial

La devolución del expediente por parte del órgano jurisdiccional superior evidencia deficiencias en la tramitación procesal realizada en primera instancia, pues el magistrado que concede el recurso de apelación tiene el deber de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, la correcta formación del expediente y la adecuada incorporación de los actuados necesarios para su elevación.

En el caso concreto, la devolución revela problemas vinculados con la organización material del proceso, la secuencia de actuaciones y la gestión de la etapa impugnatoria. Asimismo, dicha situación generó una nueva dilación procesal.

2.11.3. Admisión del Recurso de apelación

Mediante Oficio N° 0042-2021-JCW-CSJCU-PJ, el Juzgado Civil Permanente de Wánchaq dispuso elevar el expediente judicial a la Sala Civil y remitió el cuaderno principal del proceso de colación de herencia seguido por N.J.M.A. contra V.M.A.

Análisis doctrinario, legal y jurisprudencial

La concesión del recurso constituye un acto procesal por el cual el órgano jurisdiccional de primera instancia verifica la admisibilidad del recurso; el cumplimiento de requisitos formales; y la procedencia de la revisión por el superior jerárquico.

En el caso, el recurso fue concedido con efecto suspensivo, lo cual implicó que los efectos de la sentencia de primera instancia quedaran suspendidos hasta el pronunciamiento definitivo de la instancia superior. Asimismo, la actuación de la Sala Civil evidencia la aplicación del modelo de oralidad civil implementado progresivamente en el Poder Judicial peruano.

En efecto, mediante Resolución N° 21 la Sala no solo admitió el trámite del recurso, sino que además requirió: casillas electrónicas; correos electrónicos; y medios tecnológicos de comunicación, evidenciando la incorporación de mecanismos digitales y virtuales dentro del trámite jurisdiccional.

Desde una perspectiva doctrinaria, la oralidad civil constituye un modelo orientado a fortalecer la inmediación; optimizar el tiempo procesal; reducir formalismos innecesarios; y mejorar la calidad de las decisiones judiciales. No obstante, pese a la implementación de mecanismos de oralidad y gestión judicial moderna, el presente expediente continuó evidenciando: dilaciones procesales; devoluciones de expediente; nulidades; y actuaciones reiteradas.

El caso permite advertir que la implementación de herramientas de oralidad no garantiza por sí sola una tramitación eficiente si persisten problemas relacionados con el saneamiento procesal; la dirección judicial; y la organización del expediente

2.11.4. Puntos controvertidos

La Sala Civil emitió Auto que fija puntos controvertidos en segunda instancia. En dicha resolución, la Sala desarrolla inicialmente fundamentos relacionados con la oralidad civil y el funcionamiento del Módulo Corporativo de Litigación Oral y fija cuatro puntos controvertidos.

Establecer los puntos controvertidos de manera precisa responde al requerimiento esencial de hallar la estrategia idónea para caracterizar la controversia particular y resolverla con la mayor precisión posible. Por este motivo, el juzgador tiene la obligación de reconocer que cada litigio bajo su conocimiento presenta particularidades específicas e irrepetibles, lo cual exige un análisis estrictamente individualizado (Salas, 2013).

Análisis doctrinario, legal y jurisprudencial

La fijación de puntos controvertidos en segunda instancia constituye una actuación procesal especialmente relevante dentro del modelo de oralidad civil, toda vez que permite delimitar con precisión el objeto del debate recursal; los agravios materia de revisión; y los aspectos jurídicos sobre los cuales deberá pronunciarse el órgano colegiado.

En el presente caso, resulta particularmente relevante advertir que la Sala Superior incorpora expresamente dentro de los puntos controvertidos la legitimidad e interés para obrar y la existencia de errores procesales que podrían impedir un pronunciamiento de fondo.

Desde una perspectiva crítica, esta resolución evidencia que el órgano colegiado advirtió problemas estructurales en la relación jurídica procesal; y que dichos problemas persistían incluso después de: saneamiento procesal; actividad probatoria; inspección judicial y sentencia de fondo emitida en primera instancia.

2.11.5. Sentencia de vista

El 09 de junio de 2021, la Sala resolvió:

- “Confirmar la Resolución N° 11 que declaró improcedente la nulidad formulada por la demandada”
- “Revocar la sentencia contenida en la Resolución N° 15 de fecha 18 de junio de 2020; Y reformándola, declarar improcedente la demanda de colación de masa hereditaria interpuesta por N.J.M.A.”

Fundamentos desarrollados por la Sala Superior

La Sala desarrolla inicialmente fundamentos doctrinarios relacionados con la colación hereditaria; la igualdad entre herederos forzosos; y la finalidad de la colación dentro del derecho sucesorio. En ese sentido, la Sala sostiene que no existe documento que acredite sucesión intestada respecto del causante M.E.M.S y que únicamente existiría sucesión intestada respecto de S.A.V. Del mismo modo, concluye que “la parte demandante no tiene condición habilitante para pretender la demanda de autos, en vista de que no tiene la calidad de heredera”.

Análisis doctrinario, legal y jurisprudencial

La sentencia dictada cumple formalmente con los requisitos del CPC, ya que precisa adecuadamente el número de resolución, lugar y fecha de emisión, además de presentar una estructura ordenada compuesta por parte expositiva, considerativa y resolutive. Del mismo modo, desarrolla una motivación jurídica vinculada al problema procesal identificado por el propio colegiado.

No obstante, la particular relevancia de la sentencia de vista radica en que la Sala Superior no declaró infundada la demanda, sino improcedente, concluyendo que existía un defecto relacionado con la legitimidad para obrar de la demandante.

2.12. Del recurso de casación interpuesto por la parte demandante

La recurrente sustenta su recurso extraordinario invocando infracción normativa procesal y material; vulneración del debido proceso; y afectación al deber de motivación.

Fundamentos del recurso de casación

La recurrente sostiene que la Sala no aplicó el art. 660 del Código Civil referido a la transmisión sucesoria.

Asimismo, cuestiona que la Sala Superior haya concluido que no tenía calidad de heredera pese a haber acreditado partida de nacimiento; vínculo filial; y condición de hija de M.E.M.S y S.A.V.

Análisis doctrinario, legal, y jurisprudencial

El recurso de casación constituye un medio impugnatorio extraordinario destinado al control de legalidad y correcta interpretación del derecho objetivo y su finalidad es la correcta aplicación del derecho objetivo y la consolidación de criterios jurisprudenciales homogéneos en el sistema de justicia.

2.13. Concesión y elevación del recurso de casación

Mediante Resolución N° 26 de fecha 16 de agosto de 2021, el órgano jurisdiccional dispuso la elevación del expediente a la Corte Suprema para la calificación del recurso extraordinario.

Análisis doctrinario, legal y jurisprudencial

La concesión del recurso de casación constituye una actuación procesal mediante la cual la instancia superior verifica preliminarmente que se cumplan los requisitos de admisibilidad; plazo legal; pago del arancel judicial y demás formalidades exigidas.

La elevación del expediente a la sede suprema representa la última etapa ordinaria del iter procesal dentro del presente caso, el cual ya acumulaba varios años de duración; incidencias procesales; nulidades; actividad probatoria extensa y cuestionamientos reiterados sobre legitimidad para obrar.

En consecuencia, el expediente evidencia nuevamente la complejidad y prolongación progresiva del proceso judicial, incluso hasta etapa casatoria.

2.14. Auto calificadorio en la Corte Suprema

Mediante Auto de Calificación recaído en la Casación N° 3696-2021-Cusco, la Corte Suprema resolvió declarar improcedente el recurso de casación.

Pronunciamiento respecto al artículo 660 del Código Civil

Respecto a la alegada infracción del art. 660 del CC, la Corte Suprema concluye que dicha denuncia no resulta procedente debido a que la demandante no acreditó válidamente su condición de heredera respecto del causante M.E.M.S y no existía sucesión intestada declarada respecto del referido causante.

En ese sentido, el Supremo Tribunal señala expresamente: “la calidad de heredera no puede presumirse, cuando existe una sola sucesión intestada”.

Pronunciamiento sobre la motivación de resoluciones

Respecto a las infracciones procesales denunciadas por la recurrente, la Corte Suprema analiza el deber de motivación; la valoración probatoria; y la tutela jurisdiccional efectiva, concluyendo que la Sala Superior sí cumplió con fundamentar las razones de su decisión; realizar valoración del acervo probatorio y explicar las razones jurídicas por las cuales concluyó que la demandante carecía de legitimidad para obrar.

Concluye también que no se cumplió adecuadamente con los requisitos de procedencia del artículo 388 del CPC.

En consecuencia, resolvió declarar improcedente el recurso extraordinario y devolvió el proceso

2.15. Incidente de medida cautelar dentro del proceso

Con fecha 01 de octubre de 2018, N.J.M.A. promovió cuaderno cautelar dentro del proceso principal de colación de herencia, solicitando medida cautelar de anotación de demanda respecto del inmueble.

El incidente cautelar fue tramitado bajo el Expediente N° 00345-2018-60-1001-JM-CI-02, como “medida cautelar dentro del proceso” y en la vía abreviada.

Requisitos cautelares invocados

Respecto al *fumus boni iuris*, la solicitante sostiene que cuenta con partida de nacimiento; acredita vínculo filial con el causante y existe anticipo de legítima inscrito registralmente.

En relación al peligro en la demora, sostiene que la inscripción registral del inmueble a favor de la demandada podría afectar su derecho hereditario; y que la ausencia de medida cautelar permitiría eventuales actos de disposición o afectación del bien.

Análisis doctrinario, legal y jurisprudencial

La medida cautelar es un mecanismo procesal que busca garantizar la eficacia práctica de la decisión definitiva que pueda emitirse dentro del proceso principal.

El incidente cautelar adquiere relevancia debido a que evidencia que desde etapas tempranas del proceso existía preocupación respecto a actos de disposición sobre el inmueble; se discutía la existencia de derechos hereditarios y ya aparecía el debate sobre legitimidad y condición hereditaria.

La medida cautelar de anotación de demanda produjo efectos jurídicos concretos sobre el inmueble materia de controversia, pues generó publicidad registral; hizo oponible a terceros la existencia del litigio y afectó jurídicamente la situación registral del bien.

Sin embargo, pese a dicha afectación cautelar y a la intensa actividad procesal desarrollada durante varios años, el proceso concluyó finalmente sin pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia sucesoria.

Conclusiones

- La colación hereditaria constituye una institución jurídica propia del Derecho Sucesorio destinada a preservar la igualdad entre los herederos forzosos mediante la reintegración ficticia de los bienes o valores otorgados anticipadamente por el causante. Su finalidad principal consiste en evitar desequilibrios patrimoniales entre coherederos y garantizar el respeto de la legítima hereditaria.
- El anticipo de legítima representa una liberalidad efectuada en vida por el causante a favor de un heredero forzoso, produciendo efectos patrimoniales inmediatos y pudiendo quedar sujeto posteriormente a colación, salvo dispensa expresa. En el presente caso, el inmueble transferido mediante escritura pública de fecha 14 de septiembre de 1996 constituyó el núcleo central de la controversia sucesoria y del debate sobre la afectación de la legítima hereditaria.
- El saneamiento procesal es un instituto fundamental del Derecho Procesal Civil orientada a verificar la validez de la relación jurídica procesal y depurar oportunamente los defectos relacionados con presupuestos procesales y condiciones de la acción. Su adecuada aplicación permite evitar el desarrollo innecesario de procesos defectuosos y garantiza el respeto de los principios de economía y celeridad procesal.
- En el expediente analizado se advierten diversas deficiencias procesales y materiales relacionadas con la foliación irregular; la incorporación desordenada de actuados; la secuencia poco uniforme de resoluciones; la devolución del expediente por la Sala Superior y errores producidos durante la etapa impugnatoria. Tales circunstancias dificultaron la adecuada reconstrucción cronológica del iter procesal y evidenciaron problemas en la organización material del expediente judicial.
- Resulta especialmente relevante advertir que desde etapas tempranas del proceso ya existían cuestionamientos relacionados con la legitimidad para obrar activa; la acreditación de la condición de heredera y la viabilidad jurídica de la pretensión. Dichas observaciones fueron planteadas mediante la excepción de caducidad, la solicitud de nulidad del saneamiento procesal y los alegatos finales de la demandada; sin embargo, pese a ello, el proceso continuó desarrollándose íntegramente hasta emitirse sentencia de fondo en primera instancia.

- La declaración de improcedencia emitida recién en segunda instancia resulta jurídicamente cuestionable debido a que previamente se declaró saneada la relación jurídica procesal; se fijaron puntos controvertidos; se admitieron medios probatorios; se actuó una inspección judicial; y se desarrolló amplia actividad probatoria y jurisdiccional. Ello evidencia posibles deficiencias en la función depuradora del saneamiento procesal y en el control judicial de las condiciones de la acción desde las primeras etapas del proceso.
- Durante el desarrollo del proceso también se produjeron incidencias que contribuyeron a prolongar innecesariamente la duración del expediente, entre ellas incidentes procesales; nulidades; devolución del expediente; emisión indebida de resolución declarando consentida la sentencia y posterior declaración de nulidad e insubsistencia de dicha resolución. Tales actuaciones evidencian deficiencias en la dirección judicial del proceso y en la gestión de la etapa impugnatoria.
- La excesiva duración del proceso judicial afectó principios fundamentales del proceso civil, tales como economía procesal; celeridad procesal; seguridad jurídica; tutela jurisdiccional efectiva y plazo razonable del proceso.
- En consecuencia, el presente expediente evidencia la necesidad de que el órgano jurisdiccional ejerza de manera diligente y rigurosa su deber de dirección procesal, realizando un adecuado control de los presupuestos procesales y condiciones de la acción desde las primeras etapas del proceso, evitando así la prolongación innecesaria de procesos que posteriormente concluirán sin pronunciamiento.

RESUMEN

El presente proceso corresponde al Expediente N.º 00183-2013-0-1014-JR-PE-01 (cuadernos 76 y 84). La investigación preparatoria estuvo a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Quispicanchi, mientras que el juzgamiento fue conocido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Quispicanchi. El proceso se sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de violencia contra funcionario público en su forma agravada. El imputado es W.G.C., siendo agraviados el Estado Peruano – Ministerio del Interior, así como C.J.D.C.P. y E.D.C.A.

El proceso que se presenta a continuación se origina a raíz de hechos ocurridos el 01 de mayo de 2013, cuando efectivos de la Policía Nacional del Perú acudieron a realizar una intervención policial con la finalidad de ejecutar una orden de captura contra un menor de edad.

La tesis del Ministerio Público, es que durante dicha intervención el imputado W.G.C. habría ejercido violencia contra los efectivos policiales C.J.D.C.P. y E.D.C.A. utilizando un objeto contundente, con la finalidad de impedir el ejercicio regular de sus funciones y favorecer la fuga del intervenido.

En mérito a estos hechos, la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Quispicanchi formalizó y continuó investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, modalidad de violencia contra funcionario público agravada, regulado en el artículo 365º, inciso 3, segundo párrafo del artículo 367º del CP.

Finalmente, el órgano jurisdiccional emitió sentencia condenatoria contra W.G.C., decisión que posteriormente fue impugnada mediante recurso de apelación por parte de la defensa técnica.

Palabras clave: Administración pública; juicio oral; derecho de defensa; legalidad penal; debido proceso.

1. Aspectos preliminares

1.1. Delitos contra la Administración Pública

Estas transgresiones de carácter ilícito afectan directamente o amenazan el normal desarrollo de las operaciones del Estado y el cumplimiento regular de las atribuciones gubernamentales. El resguardo normativo de esta categoría jurídica se justifica por el imperativo de asegurar que las entidades públicas, junto con sus autoridades y personal administrativo, ejerzan sus labores bajo principios de estricta sumisión a la ley, investidura oficial y optimización operativa.

La Administración Pública puede entenderse como el conjunto de actividades funcionales o de servicio público realizadas por el Estado y sus instituciones en beneficio de la sociedad. En ese sentido, Salinas Siccha sostiene que la Administración Pública comprende el servicio, trabajo, labor o actividad pública que realizan determinados funcionarios y servidores públicos encaminados al cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

Asimismo, doctrinariamente se ha señalado que el bien jurídico protegido en estos delitos no es únicamente la imagen o prestigio del Estado, sino principalmente el correcto y normal funcionamiento de la Administración Pública, entendido como el adecuado desarrollo de las funciones estatales conforme a los principios de legalidad y servicio público.

En el Perú, estos delitos se encuentran previstos en el Título XVIII - Libro II del CP, denominado “Delitos contra la Administración Pública”, el cual regula las conductas ilícitas que afectan el correcto funcionamiento de la actividad estatal y el adecuado ejercicio de la función pública. Dentro de este título se encuentran comprendidos tanto los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos como aquellos realizados por particulares contra la Administración Pública.

1.2. Administración Pública como bien jurídico protegido

Viene a ser el correcto funcionamiento de la actividad estatal y la libre actuación de los funcionarios y servidores públicos en ejercicio legítimo de sus funciones.

Al respecto, la doctrina precisa que la Administración Pública constituye un bien jurídico de carácter institucional, cuya protección busca asegurar que las funciones estatales puedan desarrollarse sin interferencias ilegítimas.

En esa misma línea, Rojas Vargas sostiene que la Administración Pública como bien jurídico comprende: el conjunto de actividades funcionales o de servicio público; el cumplimiento de deberes funcionales; y la vinculación positiva entre administración y ciudadanía.

Por ello, en los delitos de violencia contra funcionario público no solo se protege la integridad física de la autoridad, sino principalmente: la autoridad del Estado, la continuidad del servicio público, y el libre ejercicio de las funciones estatales.

1.3.Función pública

Es el conjunto de actividades desarrolladas por el Estado a través de sus funcionarios y servidores públicos, orientadas al cumplimiento de los fines estatales y a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

Doctrinariamente, la función pública representa una manifestación del poder estatal y del deber de servicio hacia la sociedad, debido a que mediante ella el Estado ejerce sus competencias y garantiza el orden público, la seguridad, la administración de justicia y la prestación de servicios públicos.

Rojas Vargas señala que la función pública comprende actividades destinadas al servicio de la sociedad y al cumplimiento de los cometidos estatales, siendo ejecutadas por órganos estatales y personas investidas de autoridad pública.

En ese sentido, la función pública presenta determinados elementos esenciales: existencia de un marco legal y constitucional que delimita competencias y atribuciones; ejercicio por funcionarios o servidores públicos legítimamente investidos; orientación al interés general y al servicio de la sociedad; y sometimiento a los principios de legalidad, objetividad y responsabilidad funcional.

La importancia de la función pública dentro del Derecho Penal radica en que muchos delitos contra la Administración Pública afectan precisamente el normal ejercicio de dichas funciones estatales. Por ello, el legislador penal sanciona las conductas que buscan obstaculizar, perturbar o impedir el desempeño regular de las autoridades y funcionarios públicos.

1.4.Delito de violencia contra funcionario público

Artículo 365 del Código Penal

“El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.”

Este delito se encuentra orientado a sancionar actos de violencia o amenaza dirigidos a perturbar el normal desarrollo de las funciones públicas.

La doctrina precisa que este tipo penal protege: la libre formación de voluntad estatal; la libertad funcional de autoridades y funcionarios; y el normal funcionamiento de la Administración Pública.

1.4.1. Tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva implica la verificación de determinados elementos objetivos definidos en el tipo penal comprendido en el artículo 365° del Código Penal. Dichos elementos permiten determinar si la conducta realizada por el agente se adecua o no a la descripción legal prevista por el legislador.

El artículo 365 del código penal penaliza a toda persona que emplee actos violentos o intimidaciones con el fin de obstaculizar las labores de un agente de la administración, coaccionarlo para ejecutar una acción propia de su cargo o perturbar el desarrollo habitual de sus actividades oficiales, siempre que estas conductas se realicen de manera individual y sin llegar a constituir una sublevación popular.

En consecuencia, la configuración típica del delito requiere la concurrencia de los siguientes elementos objetivos:

a) Bien jurídico que protege

Es el correcto funcionamiento de la Administración Pública y la libertad funcional de las autoridades y funcionarios públicos en el ejercicio legítimo de sus competencias.

La doctrina precisa que mediante este delito se protege: la autoridad estatal; la eficacia de la función pública; el normal desarrollo de las actividades estatales; y la libre formación y ejecución de la voluntad funcional de los funcionarios públicos.

En ese sentido, la lesión jurídica no recae únicamente sobre la integridad física del funcionario, sino principalmente sobre la función pública y el principio de autoridad del Estado.

b) Sujeto activo

Puede ser cualquier persona, toda vez que estamos ante un delito común y el tipo penal no exige cualidad especial para su comisión.

Asimismo, la doctrina señala que incluso pueden intervenir varios sujetos activos, configurándose circunstancias agravadas cuando el hecho es cometido por dos o más personas.

c) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo principal es el Estado. Sin embargo, de manera inmediata, también resultan sujetos pasivos las autoridades, funcionarios o servidores públicos sobre quienes recae la violencia o amenaza.

En el expediente analizado, los sujetos pasivos inmediatos fueron efectivos de la Policía Nacional del Perú que se encontraban realizando una intervención policial.

d) Conducta típica

La conducta típica puede manifestarse de tres formas:

- i) Impedir el ejercicio de funciones: Consiste en obstaculizar o imposibilitar que la autoridad o funcionario público pueda ejercer legítimamente sus funciones. La doctrina sostiene que impedir implica frustrar total o parcialmente la actividad funcional mediante actos de violencia o amenaza.
- ii) Obligar a practicar un acto funcional: Supone que el agente constriñe al funcionario público a realizar un acto determinado vinculado a sus funciones, alterando su libertad de decisión funcional. En este supuesto, el sujeto activo impone su voluntad sobre la autoridad mediante violencia o intimidación.
- iii) Estorbar el ejercicio de funciones: Implica perturbar, dificultar o interferir el normal desarrollo de la actividad funcional, aun cuando no se llegue a impedir totalmente la actuación pública. La doctrina considera que basta la generación de obstáculos relevantes que afecten el normal desenvolvimiento funcional.

e) Violencia o amenaza

La violencia constituye un elemento esencial del tipo penal y puede recaer directamente sobre el funcionario; sobre objetos vinculados a la función pública o sobre medios materiales utilizados para el ejercicio funcional.

Salinas Siccha sostiene que la violencia implica el uso de fuerza física destinada a doblegar la voluntad funcional del sujeto pasivo.

Por su parte, la amenaza consiste en el anuncio de un mal futuro idóneo para intimidar al funcionario y afectar el libre ejercicio de sus funciones. Debe tratarse de una amenaza seria, suficiente e idónea para generar temor o coacción sobre la autoridad o funcionario público.

f) Ausencia de alzamiento público

El tipo penal exige expresamente que la conducta se realice “sin alzamiento público”, debido a que, de existir levantamiento colectivo o alteración pública organizada, podrían configurarse otros delitos más graves contra el orden público.

g) Relación funcional

La violencia o amenaza debe encontrarse directamente vinculada al ejercicio de funciones públicas. Esto significa que la conducta típica debe ejecutarse mientras el funcionario ejerce sus funciones o con ocasión de ellas.

Por ello, si la agresión obedece únicamente a motivos personales ajenos a la función pública, no se configura este delito.

h) Consumación

El delito se consuma en el momento en que la violencia o amenaza resulta idónea para impedir, obligar o estorbar el ejercicio funcional, aun cuando el funcionario finalmente logre cumplir sus funciones.

Se trata de un delito de mera actividad y consumación instantánea, no requiriéndose necesariamente un resultado material lesivo adicional para su configuración típica.

1.4.2. Tipicidad Subjetiva

El delito de violencia contra funcionario público es un delito doloso. Peña Cabrera Freyre señala que el agente debe actuar con conocimiento de la calidad funcional de la víctima y con voluntad de impedir u obstaculizar el ejercicio de sus funciones.

Por ello, no resulta admisible la comisión culposa, debido a que la conducta exige necesariamente intención dirigida a afectar el ejercicio funcional.

1.5. Formas agravadas

Artículo 367° del Código Penal

El artículo 367° del CP regula las formas agravadas, estableciendo mayores consecuencias penales cuando concurren determinadas circunstancias que incrementan el nivel de lesividad de la conducta o el peligro para la función pública.

La razón de ser de estas agravantes radica en que determinadas conductas generan un mayor riesgo para la autoridad estatal; afectan con mayor intensidad el principio de autoridad; comprometen la seguridad pública; o producen una afectación más grave al normal funcionamiento de la Administración Pública.

1.5.1. Evolución normativa del artículo 367 del Código Penal

El artículo 367° del Código Penal ha sido objeto de diversas modificaciones legislativas orientadas principalmente al endurecimiento de penas y ampliación de supuestos agravados.

Inicialmente, el Código Penal de 1991 establecía agravantes vinculadas al uso de armas; actuación conjunta de varias personas; condición funcional del agente; y resultado lesivo grave.

Posteriormente, mediante Ley N° 27937, 28878 y 30054, D.L. N° 982, se incorporaron nuevos supuestos agravados, especialmente relacionados con la protección reforzada de miembros de la Policía Nacional del Perú, Fuerzas Armadas, magistrados y fiscales.

Esta evolución legislativa refleja la intención del Estado de brindar una tutela penal más severa frente a actos de violencia dirigidos contra autoridades públicas en ejercicio de sus funciones.

1.5.2. Agravante por violencia contra miembros de la Policía Nacional del Perú

Nos encontramos ante un delito doloso, por lo que no será posible la existencia de una comisión por culpa.

El artículo 367° del CP ha sido objeto de diversas modificaciones legislativas orientadas principalmente al endurecimiento de penas y ampliación de supuestos agravados.

Inicialmente, el Código Penal de 1991 establecía agravantes vinculadas al uso de armas; actuación conjunta de varias personas; condición funcional del agente y resultado lesivo grave, posteriormente se incorporaron nuevos supuestos agravados, especialmente relacionados con la protección reforzada de miembros de la Policía Nacional del Perú, Fuerzas Armadas, magistrados y fiscales.

Esta evolución legislativa refleja la intención del Estado de brindar una tutela penal más severa frente a actos de violencia dirigidos contra autoridades públicas en ejercicio de sus funciones.

1.5.3. Mayor lesividad de la conducta agravada

La agravante prevista en el artículo 367° responde al mayor desvalor de acción y de resultado que presenta la conducta cuando se dirige contra funcionarios encargados de la seguridad y mantenimiento del orden público. En estos casos, la violencia no solo afecta a la víctima concreta; sino también a la autoridad del Estado; la confianza ciudadana en las instituciones públicas; y la eficacia de la función policial.

El Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116 señaló que la agravante exige verificar un “plus de lesividad” vinculado al especial rol institucional de la víctima.

Por ello, no cualquier acto menor constituye automáticamente forma agravada, sino únicamente aquellos comportamientos que representen una afectación relevante al ejercicio funcional de la autoridad policial.

1.5.4. Relación funcional como requisito esencial

Para la configuración de la agravante resulta indispensable que la violencia o amenaza se produzca durante el ejercicio de funciones o con ocasión de ellas.

Esto implica que debe existir relación directa entre la actuación funcional del agente estatal y la conducta desplegada por el sujeto activo.

La doctrina y jurisprudencia han precisado que, si la agresión responde exclusivamente a motivos personales ajenos a la función pública, no se configura la agravante especial.

2. Proceso Penal

2.1. Investigación Preparatoria

2.1.1. Formalización de la Investigación Preparatoria

Basándose en las atribuciones conferidas por el artículo 336 de la norma adjetiva penal, el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Quispicanchi emitió la disposición número tres. Mediante dicho acto fiscal, se resolvió iniciar formalmente la etapa de investigación preparatoria en contra de W.G.C. Al investigado se le atribuye la autoría del ilícito penal contra la administración pública, específicamente bajo la figura de atentado contra la autoridad mediante violencia en un entorno agravado, conducta normada en el artículo 365 en concordancia con el artículo 367 (segundo párrafo, inciso 3) del Código Penal. Esta persecución penal se realiza en perjuicio del Estado, cuya defensa técnica recae en la Procuraduría del Ministerio del Interior, así como de los agentes policiales E.D.C.A. y C.J.D.C.P.

Respecto a los hechos fácticos materia de imputación, se atribuye al investigado haber ejercido violencia contra efectivos de la Policía Nacional del Perú cuando estos se encontraban ejecutando una intervención policial y una orden de captura contra el adolescente J.G.C., dispuesta dentro del proceso N° 2465-2011-0-1001-JR-FP-01 seguido ante el Juzgado de Familia del Cusco. Según la tesis fiscal, la conducta desplegada por el imputado habría tenido como finalidad impedir el cumplimiento de la actuación policial y favorecer la fuga del intervenido.

Análisis doctrinario, legal y jurisprudencial

“La disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria es un acto no jurisdiccional, de competencia fiscal, a través del cual, luego de definir provisionalmente el objeto del proceso penal, se da inicio formal a la etapa de investigación preparatoria” (Oré Guardia, 2016)

En el caso analizado, se advierte que la Disposición Fiscal N° 03-2013-2FPPQ-MP-FN cumple formalmente con los requisitos del art. 336° del CPP, toda vez que individualiza al imputado W.G.C., identifica a los agraviados y establece la calificación jurídica correspondiente al delito de violencia contra funcionario público en su modalidad agravada.

Asimismo, la Fiscalía señala que los hechos investigados ocurrieron el 01 de mayo de 2013, aproximadamente a las 10:00 horas, cuando efectivos policiales acudieron al distrito de Oropesa con la finalidad de ubicar y capturar al menor J.G.C. en cumplimiento de una disposición emitida por el Juzgado de Familia del Cusco. Según la tesis fiscal, durante dicha intervención el imputado habría agredido físicamente a los efectivos policiales utilizando un fierro, impidiendo la ejecución de la diligencia y favoreciendo la fuga del menor requerido.

Del mismo modo, la disposición fiscal incorpora diversos elementos de convicción obtenidos durante las diligencias preliminares, entre ellos: el acta de ocurrencia policial por violencia y resistencia a la autoridad; los certificados médicos legales practicados a los efectivos policiales; la declaración del efectivo policial E.D.C.A. y los certificados de dosaje etílico correspondientes.

No obstante, desde una perspectiva material y de motivación de la imputación fiscal, se advierten ciertas deficiencias relacionadas con la precisión de la imputación fáctica y el desarrollo de la sospecha reveladora exigida para la formalización de la investigación preparatoria.

En efecto, la propia disposición fiscal refiere que durante la intervención policial “aparecieron sus familiares en número de diez aproximadamente, entre los que se encontraba el Sr. W.G.C.”. Sin embargo, pese a mencionarse la participación de varias personas en los hechos investigados, la Fiscalía no desarrolla de manera suficientemente clara cuáles fueron los criterios objetivos que permitieron atribuir específicamente al imputado la conducta delictiva materia de investigación.

Asimismo, si bien el Ministerio Público sostiene que W.G.C. habría ejercido violencia contra los efectivos policiales utilizando un fierro, no se delimita adecuadamente el verbo rector específicamente atribuido; el modo exacto de ejecución de la agresión; ni la forma específica de participación individual dentro del contexto de intervención de varias personas.

En esa misma línea, si bien existen elementos de convicción incorporados en la disposición fiscal, no se aprecia un desarrollo suficientemente detallado respecto a la manera en que dichos elementos permiten establecer objetivamente la participación concreta e individualizada del imputado dentro de los hechos investigados.

2.1.2. Conclusión de investigación preparatoria

Mediante la comunicación oficial número 483-2014-MP-2FPPQ, emitido el 4 de abril de 2014, el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Quispicanchi puso en conocimiento del órgano jurisdiccional la disposición fiscal número 01-2014-MP-2FPPQ. A través de dicho requerimiento, el Ministerio Público declaró el cierre definitivo de la etapa de investigación preparatoria que se venía ejecutando en contra de W.G.C. Las indagaciones se centraban en la presunta autoría del ilícito penal contra la administración pública, específicamente bajo la modalidad de atentados cometidos por particulares en su variante de agresión hacia una autoridad judicial o policial. El proceso penal identifica como víctimas directas a los suboficiales E.D.C.A. y C.D.C.P., así como al Estado, cuya representación recae en la Procuraduría del Ministerio del Interior.

Asimismo, en la Disposición N° 01-2014-MP-2FPPQ, de fecha 04 de abril de 2014, el Ministerio Público señaló que la investigación preparatoria había cumplido su objeto, precisando que se realizaron las diligencias necesarias para la verificación jurídica de los hechos denunciados y la identificación del presunto autor.

Análisis legal, doctrinario y Jurisprudencial

El artículo 342 del CPP refiere “1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales. (...)”

En el presente caso el plazo terminaba el 11 de marzo de 2014 y la Conclusión de Investigación es del 04 de abril de 2014, por lo que el plazo venció en demasía y la defensa técnica del investigado, tenía como opción solicitar la conclusión de la investigación preparatoria a través del control de plazos.

Asimismo, se evidencia que el fiscal no actuó de manera diligente, ya que desde el inicio hubo varias omisiones.

Respecto a la constitución en actor civil

En el presente proceso penal, el Procurador del Ministerio del Interior, solicitó su constitución en actor civil dentro de la investigación seguida contra W.G.C.

La solicitud fue presentada el 15 de mayo de 2014, invocando los artículos 98°, 100° y 101° del Código Procesal Penal, señalando que la investigación preparatoria aún no había concluido y que correspondía reconocer al Estado como sujeto legitimado para reclamar la reparación civil derivada del delito.

En su petitorio, la Procuraduría sostuvo que los hechos imputados al acusado consistieron en haber agredido físicamente a efectivos policiales que realizaban la captura de un menor requisitoriado, impidiendo el cumplimiento de la función policial y ocasionando una afectación a la Administración Pública y a la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú.

Respecto al quantum indemnizatorio, la Procuraduría señaló que el daño ocasionado no solo comprendía una afectación patrimonial, sino también un daño institucional y moral a la imagen de la Policía Nacional del Perú, proponiendo que la reparación civil sea fijada en una suma superior a S/ 5,000.00 soles.

Sin embargo, mediante Resolución N° 01 de fecha 16 de mayo de 2014 (cuaderno 90) el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria declaró improcedente la solicitud de constitución en actor civil, porque la constitución en actor civil debe realizarse antes del término de la investigación preparatoria. En ese sentido, el juzgado precisó que la investigación ya había concluido y que incluso el Ministerio Público había presentado requerimiento acusatorio, razón por la cual la solicitud fue considerada extemporánea.

Desde una perspectiva procesal, esta decisión evidencia la importancia del principio de preclusión en el proceso penal peruano. La constitución en actor civil constituye una facultad procesal que debe ejercerse dentro del plazo legalmente previsto; vencida la etapa de investigación preparatoria, ya no resulta posible incorporar válidamente a un nuevo sujeto procesal con pretensiones civiles autónomas.

2.2.Etapa Intermedia

A través del dictamen de la resolución número uno, la judicatura de investigación preparatoria de Quispicanchi dio por admitido el pliego acusatorio presentado por el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Quispicanchi en contra de W.G.C. Al procesado se le imputa la comisión del hecho punible contra la administración pública, bajo los alcances de ilícitos perpetrados por civiles y específicamente en la variante de atentado violento contra una autoridad en condiciones agravadas (comprendido en el artículo 365 y alineado con el artículo 367, segundo párrafo, numeral 3 del Código Penal).

Las partes afectadas judicialmente son los efectivos policiales E.D.C.A. y C.J.D.C.P., juntamente con el Estado peruano, cuya defensa legal la ejerce la Procuraduría del Ministerio del Interior.

Análisis jurisprudencial, doctrinario y legal

“La acusación es una de las expresiones del principio acusatorio, que concreta el objeto procesal y define los roles de los sujetos procesales al interior del proceso penal mismo. Es decir, fundamenta y deduce la pretensión punitiva” (Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116).

El artículo 349.1 del CPP señala que:

“1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
- d) La participación que se atribuya al imputado;
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;
- f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
- h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca”.

Asimismo, el Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116, establece:

“8º. La acusación debe incluir un título de imputación determinado, es decir, una calificación, siempre provisional, del hecho punible objeto de investigación preparatoria o instrucción. Éste comprende la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas

que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación. Lo expuesto en el auto de apertura de instrucción o en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria –según se trate del ACPP o del NCPP, respectivamente-, respecto del fundamento jurídico, tiene un carácter relativo: lo que interesa, sin perjuicio de la identificación del imputado, es la definición de los hechos que han sido objeto de investigación, y que no se altere la actividad: identidad, por lo menos parcial, de los actos de ejecución delictiva y la homogeneidad del bien jurídico tutelado. Lo expuesto no hace sino ratificar que ambas decisiones –judicial una y fiscal otra- determinan la legitimación pasiva y se convierten en el requisito previo de la acusación, con lo que evitan las acusaciones sorpresivas y robustecen el derecho de todo ciudadano al conocimiento previo de la acusación; derecho último, que integra la garantía de defensa procesal, y que no implica convertir el auto de apertura de instrucción o la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria en un escrito de acusación. Una regla expresa sobre esa vinculación relativa del fundamento jurídico de la causa de pedir se encuentra en el artículo 349°.2 NCPP, que incluso autoriza un cambio en la calificación jurídica, siempre –claro está- con pleno respeto del principio acusatorio, que exige en este nivel, de un lado, identidad esencial –es decir, total o parcial- entre los hechos de ejecución delictiva investigados y acusados, y, de otro lado, respeto de la homogeneidad del bien jurídico protegido por el ordenamiento sustantivo. En tanto se trata de un acto de postulación, que es objeto de conocimiento del acusado y respecto del cual se iniciará el juicio oral, no es de recibo sostener que tal proceder del fiscal vulnera el principio de contradicción o lesiona la garantía de defensa procesal (el subrayado es nuestro)”

Con lo señalado, se tiene que en el presente caso en el requerimiento de acusación se han señalado los datos del imputado, domicilio real, procesal y los datos del abogado defensor, así como la información del agraviado. Sobre la relación precisa y clara de los hechos, el requerimiento se divide en circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, en relación a los elementos de convicción estos se señalan pero no se precisa la utilidad, pertinencia ni conducencia y sobre la participación del imputado no se fundamentó el por qué tendría la condición de autor.

d) Sobre la participación del imputado, se señala que el imputado tiene la posición de autor, pero no desarrolla fundamento sobre ello.

2.2.1. Análisis sobre la audiencia de control de acusación

Inició el 27 de agosto de 2014, contando con la presencia del representante del Ministerio Público, la defensa técnica del imputado W.G.C. y los demás sujetos procesales.

Durante dicha sesión, el órgano jurisdiccional advirtió observaciones del requerimiento acusatorio, motivo por el cual mediante Resolución N° 04 dispuso devolver la acusación fiscal al Ministerio Público a efectos de que subsane lo observado, suspendiéndose posteriormente la audiencia.

En atención a ello, el Ministerio Público presentó un requerimiento de corrección de acusación. Posteriormente, la audiencia de control de acusación continuó en una segunda sesión realizada el día 03 de octubre de 2014 ante el mismo Juzgado de Investigación Preparatoria.

En dicha sesión, el Fiscal expuso y sustentó las aclaraciones efectuadas al requerimiento acusatorio, las cuales quedaron registradas en el sistema de audio del juzgado. Asimismo, se corrió traslado de la acusación corregida a la defensa técnica del imputado.

La defensa técnica de W.G.C. formuló observaciones respecto a la reparación civil solicitada por el Ministerio Público.

Realizado el debate correspondiente, el juzgado resolvió declarar la validez formal de la acusación fiscal formulada contra W.G.C.

Posteriormente, respecto al control sustancial de la acusación, la defensa técnica del imputado señaló expresamente que no había deducido ni interpuesto ningún medio de defensa. En consecuencia, el Juzgado declaró la validez sustancial de la acusación.

Asimismo, durante la etapa probatoria, el Ministerio Público sustentó la utilidad, pertinencia y conducencia y de los medios de prueba ofrecidos para juicio oral, mientras que la defensa técnica formuló observaciones respecto a determinadas pruebas ofrecidas por la Fiscalía.

Por lo que, mediante Resolución N° 08, el juzgado declaró fundada la observación formulada respecto al acta de ocurrencia policial obrante a fojas 2 de la carpeta fiscal y declaró impertinentes determinados medios probatorios, admitiendo finalmente las demás pruebas ofrecidas por el Ministerio Público.

Análisis legal y jurisprudencial

a) Sobre la actuación del Fiscal

El artículo 351.3 del CPP establece “El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial;

el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata”.

En el presente caso, se advierte que la fiscalía ejerció dicha facultad procesal al presentar un requerimiento de corrección de acusación luego de que el Juzgado de Investigación Preparatoria advirtiera observaciones en el requerimiento acusatorio inicialmente formulado.

b) El Juez de Investigación Preparatoria y su rol

Conforme lo señala el art. 349 del CPP, “el control formal de la acusación fiscal, puede promoverse de oficio por el Juez de la Investigación Preparatoria – la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de un acto procesal trascendente y la validez de la serie procesal constituye una facultad judicial inherente a la potestad jurisdiccional, enraizada en garantía misma de tutela jurisdiccional efectiva-, está contemplado en el literal a) del citado apartado 1) del artículo 350° NCPP”. (Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, 2009)

Asimismo, “Este control, por imperio del artículo 352°.4 NCPP, puede ser realizado de oficio. Al Juez de la Investigación Preparatoria le corresponde decretarla, cuando la presencia de los requisitos del sobreseimiento es patente o palmaria, no sin antes instar el pronunciamiento de las partes sobre el particular.” (Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, 2009)

En el caso, el juzgado inicialmente cumplió con ejercer control sobre la acusación fiscal, toda vez que dispuso la devolución del requerimiento para que sea subsanado.

Del mismo modo, durante la continuación de la audiencia de control de acusación realizada el 03 de octubre de 2014, el Juzgado emitió pronunciamiento respecto a la validez formal de la acusación; a la validez sustancial y a la admisión de medios probatorios.

2.2.2. Auto de Enjuiciamiento

Por medio de la resolución número nueve, emitida el 3 de octubre de 2014, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Quispicanchi formalizó el auto de enjuiciamiento en contra de W.G.C. Al procesado se le imputa la autoría del hecho ilícito contra la administración pública, específicamente bajo los alcances de ilícitos perpetrados por civiles en su variante de agresión violenta agravada hacia la autoridad. Esta conducta se encuentra

normada en el artículo 365, con remisión al artículo 367 (párrafo segundo, inciso 3) del texto penal, figurando como víctimas los agentes de la fuerza pública E.D.C.A. y C.J.D.C.P., además del propio Estado a través del Procurador Público del Ministerio del Interior.

En el auto de enjuiciamiento se precisó que el representante de la fiscalía solicitó se imponga al acusado nueve años de pena privativa de libertad y el pago de dos mil soles por reparación, distribuidos de la siguiente manera, mil soles a favor del Estado Peruano representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior, quinientos soles a favor del efectivo policial C.J.D.C.P y quinientos soles a favor del efectivo policial E.D.C.A.

Del mismo modo, el órgano jurisdiccional dispuso que se tengan por admitidos los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público conforme a la resolución emitida previamente durante la audiencia de control de acusación, ordenándose él envió de los actuados al juzgado competente para que se dé inicio al desarrollo del juicio oral.

Análisis legal y jurisprudencial

Dicha resolución de enjuiciamiento identificó plenamente las identidades del procesado y de los afectados, precisando el ilícito penal objeto de la imputación. Asimismo, consignó los elementos probatorios que fueron declarados procedentes tanto para la fiscalía como para los abogados defensores, dejando constancia expresa de que los agraviados optaron por no incorporarse bajo la figura de actor civil; por último, la judicatura ordenó el traslado inmediato de todo el expediente hacia el magistrado penal encargado de la fase de juzgamiento.

2.3.Etapa de Enjuiciamiento (Incidente N° 84)

Mediante Resolución N° 01 -auto de citación a juicio oral-, se dispuso citar a juicio oral a W.G.C., debiendo notificársele en su domicilio procesal y real. También, se notifica al Fiscal, al abogado del acusado y a los agraviados para que concurran al juicio oral.

Análisis legal

Artículo 355.- Auto de citación a juicio

“1. Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la

realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez (10) días.

2. El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quién se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.

3. Los testigos y peritos serán citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir.

4. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada.

5. Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.

6. La audiencia de instalación de juicio es inaplazable, rige el numeral 1 del artículo 85.”

De la revisión de los actuados, se tiene que se cumplió con señalar la fecha del juicio, la sala de audiencia en la que se llevara a cabo, asimismo señala que debe emplazarse a todos los sujetos parte del proceso; por lo que, el auto cumple con los requisitos exigidos.

2.3.1. Audiencia de Juicio Oral

La audiencia pública de juicio oral seguida contra W.G.C. se desarrolló en diversas sesiones, siendo la primera sesión el 24 de agosto de 2015, oportunidad en la cual se instaló válidamente la audiencia con la concurrencia del representante del Ministerio Público, la defensa técnica del acusado y los agraviados E.D.C.A. y C.J.D.C.P.

En dicha audiencia, el Ministerio Público indicó que continuaría con la actuación de los certificados médicos legales practicados a los efectivos policiales agraviados, solicitando además la participación del perito médico legal J.S.A. Sin embargo, se informó que la citada perito se encontraba con descanso médico por estado de gestación de alto riesgo, motivo por el cual el Fiscal solicitó que se oralicen las documentales y posteriormente se actúe la prueba oral correspondiente.

Asimismo, la defensa técnica del acusado solicitó que por principio de celeridad se oralice directamente la prueba documental. Posteriormente, el órgano jurisdiccional resolvió declarar improcedente el pedido del representante del Ministerio Público respecto a la notificación del perito médico legal, disponiendo que los certificados médicos legales sean oralizados en audiencia.

Acto seguido, se procedió a la oralización de los certificados médicos legales practicados a los efectivos policiales agraviados. El Ministerio Público fundamentó el aporte probatorio de dichos documentales, señalando que acreditaban las lesiones sufridas por los efectivos policiales como consecuencia de la agresión atribuida al acusado.

La defensa técnica formuló observaciones indicando que el acusado no se encontraba constituido como actor civil dentro del proceso penal, aspecto que fue puesto en conocimiento del órgano jurisdiccional.

Asimismo, durante el desarrollo de la audiencia el Ministerio Público oralizó diversos medios probatorios documentales, entre ellos, la ficha RENIEC del imputado; el Oficio N° 6421-2013 del Registro Distrital de Condenas de Cusco y el Oficio N° 257-2014-F de fecha 23 de abril de 2013 emitido por el Primer Juzgado de Familia del Cusco, mediante el cual se solicitaba la detención del menor W.G.C. por una infracción penal sobre lesiones.

Respecto a este último documento, la defensa técnica formuló observaciones señalando que el oficio únicamente disponía la “captura” y no hacía referencia a un uso de fuerza o agresión física, cuestionando el alcance probatorio otorgado por la fiscalía.

De igual manera, durante la audiencia la defensa técnica del acusado intentó ofrecer nuevas pruebas documentales, consistentes en declaraciones juradas y transcripciones de audios atribuidos a la hermana del imputado. No obstante, el órgano jurisdiccional resolvió declarar improcedente la incorporación de dichos medios probatorios, señalando que conforme al artículo 385° del Código Procesal Penal la incorporación de prueba nueva o excepcional se encuentra sujeta a presupuestos específicos.

También, el Juzgado dejó constancia que la defensa técnica no había cuestionado previamente la validez de la acusación ni había formulado observaciones sustanciales durante la etapa intermedia respecto a los hechos materia de imputación.

Posteriormente, mediante resolución emitida en audiencia, el órgano jurisdiccional dispuso la continuación del juicio oral para el día 31 de agosto de 2015 a horas 15:00.

Durante la sesión del 31 de agosto de 2015 se continuó con el desarrollo del juicio oral, contándose nuevamente con la presencia de la fiscalía, el abogado defensor y los agraviados. En dicha oportunidad el Fiscal procedió a formular su alegato de cierre,

mientras que la defensa técnica realizó los alegatos correspondientes en defensa del acusado.

Finalmente, mediante audiencia de fecha 02 de setiembre de 2015, instalada válidamente con la presencia del abogado defensor del acusado, el Juzgado procedió a dar lectura a la sentencia correspondiente.

En consecuencia, la audiencia de juicio oral se llevó a cabo conforme a los lineamientos previstos en el ordenamiento penal, de manera que se garantizó el principio de contradicción, oralidad, defensa e inmediación.

2.3.2. Sentencia de primera instancia

A través del fallo emitido en la resolución número seis, fechada el 31 de agosto de 2015, el Juzgado Penal Colegiado dictó sentencia condenatoria contra W.G.C. La judicatura lo declaró responsable en calidad de autor del ilícito penal contra la administración pública, concretamente bajo la figura de agresión violenta agravada hacia la autoridad, tipo penal regulado en el artículo 365 en concordancia con el artículo 367 (párrafo segundo, inciso 3) del Código Penal. Dicha sanción responde a las acciones cometidas en detrimento de los agentes policiales y del Estado peruano, este último tutelado procesalmente por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior.

Del mismo modo, la judicatura penal estableció una sanción punitiva de ocho años de reclusión para el condenado. Con respecto a la indemnización por los daños causados, el tribunal determinó que el resarcimiento civil se desglose en un monto de mil soles destinado a las arcas estatales, sumado a una asignación económica de quinientos soles que deberá abonarse de manera individual a cada uno de los efectivos policiales afectados.

Análisis legal y jurisprudencial

El artículo 394 del CPP precisa que:

“La sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;

3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido, contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del Juez o Jueces”

La sentencia cumple formalmente con los requisitos previstos en el artículo 394° del CPP, toda vez que identifica a las partes procesales; precisa el delito materia de juzgamiento; desarrolla la valoración probatoria; contiene fundamentos jurídicos; y emite un pronunciamiento condenatorio.

Durante el análisis probatorio, el órgano jurisdiccional otorgó especial relevancia a las declaraciones de los efectivos policiales E.D.C.A. y C.J.D.C.P., los certificados médicos legales N° 0541-L y 0540-L y las documentales vinculadas con la orden judicial de captura del menor J.G.C.

La sentencia concluye que los efectivos policiales actuaron en cumplimiento de una orden judicial y que el acusado los habría agredido utilizando un fierro, impidiendo la ejecución de la intervención policial. Asimismo, el colegiado consideró que las declaraciones de los agraviados presentaban persistencia en la incriminación, ausencia de incredibilidad subjetiva y corroboración periférica mediante los certificados médicos legales.

Asimismo, aunque el acusado negó haber participado en los hechos materia de imputación, el colegiado otorgó plena credibilidad a las declaraciones de los efectivos policiales, concluyendo que existía responsabilidad penal acreditada.

En consecuencia, si bien la sentencia presenta una estructura formal compatible con el artículo 394° del CPP y desarrolla una valoración probatoria que sustenta la condena, la motivación respecto a la individualización concreta de la conducta atribuida al acusado pudo haber sido desarrollada con mayor precisión argumentativa.

Del recurso de apelación

La defensa de W.G.C. interpuso recurso de apelación, solicitando que la resolución sea revocada y, reformándola, se absuelva al acusado de los cargos formulados por el Ministerio Público.

Asimismo, la defensa fundamentó su recurso señalando principalmente que los medios de prueba actuados durante el juicio oral no resultaban suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, cuestionando además la valoración probatoria efectuada por el órgano jurisdiccional y la motivación desarrollada en la sentencia condenatoria.

En esa línea, sostuvo que la sentencia contenía una motivación insuficiente y aparente respecto a la individualización concreta de la conducta atribuida al acusado, así como una deficiente valoración de las declaraciones testimoniales y de los medios probatorios actuados en juicio oral.

2.3.3. Análisis de la sentencia de vista

La instancia de apelaciones transitoria desestimó el recurso impugnatorio promovido por W.G.C. encaminado a revertir el fallo en su contra. Como consecuencia de ello, ratificó la condena del imputado en calidad de autor del ilícito penal contra la administración pública, bajo la modalidad de atentado violento agravado contra la autoridad, tipificación amparada en el artículo 365 y complementada por el numeral 3 del segundo párrafo del artículo 367 del cuerpo legal punitivo. Sin embargo, el órgano de segunda instancia modificó parcialmente la resolución original en lo referente a la dosificación punitiva, reduciendo el mandato de internamiento efectivo de un periodo inicial de ocho años a una sanción final de seis años de reclusión.

Análisis doctrinario, legal y jurisprudencial

El artículo 409.1 del CPP establece que, “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada.”

Asimismo, el artículo 419° señala que la Sala Penal Superior podrá confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución impugnada, total o parcialmente, luego de evaluar los agravios formulados por el recurrente.

En el presente caso, la defensa técnica sustentó su recurso de apelación principalmente en la insuficiencia probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia; la falta de

motivación suficiente de la sentencia; la indebida valoración de las declaraciones testimoniales y la incorrecta determinación de la pena aplicada.

Respecto a la valoración probatoria, la Sala Penal Superior consideró que sí existían suficientes elementos de convicción para acreditar la responsabilidad penal del acusado, otorgando especial relevancia a las declaraciones de los efectivos policiales agraviados; los certificados médicos legales; y las documentales vinculadas con la intervención policial realizada en cumplimiento de una orden judicial.

Asimismo, la Sala señaló que las declaraciones de los efectivos policiales cumplían con los criterios determinados en el Acuerdo N° 2-2005/CJ-116, verosimilitud, ausencia de incredibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación.

En esa línea, concluyó que la versión brindada por los efectivos policiales se encontraba corroborada periféricamente mediante los certificados médicos legales y demás elementos de prueba actuados en el juicio oral.

No obstante, la Sala Superior advirtió un error en la determinación de la pena realizada por el Juzgado Penal Colegiado.

En efecto, el órgano de primera instancia impuso ocho años de pena privativa de libertad aplicando la modificatoria introducida por la Ley N° 30054; sin embargo, la Sala observó que dicha modificatoria entró en vigencia con posterioridad al 01 de mayo de 2013, fecha en la que sucedieron los hechos.

Por ello, la Sala Penal consideró aplicable la versión anterior del artículo 367° del Código Penal, vigente al momento de los hechos, conforme al principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable.

Sobre este punto, el colegiado precisó que “La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valoración a pruebas personales que no haya actuado”.

Asimismo, indicó que la pena inicialmente impuesta resultaba desproporcional considerando la versión normativa vigente al momento de la ocurrencia de los hechos; la ausencia de antecedentes penales del acusado; y sus condiciones personales y familiares.

En consecuencia, la Sala revocó el extremo de la pena y dispuso imponer seis años de pena privativa de libertad.

Desde una perspectiva crítica, la sentencia de vista resulta relevante porque corrige adecuadamente el error relacionado con la aplicación temporal de la ley penal y desarrolla criterios de proporcionalidad en la determinación judicial de la pena.

2.3.4. Inicio de ejecución de sentencia

El 26 de enero de 2018, se emitió el Auto que inicia ejecución de sentencia dentro del proceso seguido contra W.G.C. Asimismo, el juzgado señaló que la sentencia condenatoria fue confirmada por la Sala, modificándose únicamente el extremo referido a la pena impuesta. Por ello, mediante el referido auto se dispuso el pase de los autos a ejecución de sentencia.

Análisis jurisprudencial y legal

El artículo 489.1 del CPP establece que: “El Juez de la Investigación Preparatoria es competente para conocer la ejecución de las sentencias condenatorias firmes.”

En este escenario procesal, el juzgado procedió en estricto cumplimiento de las competencias que le otorga la norma adjetiva penal al dar inicio oficial a la fase de ejecución del fallo. Esta acción se concretó inmediatamente después de que el pronunciamiento condenatorio adquiriera la condición de cosa juzgada e inmodificable.

La ejecución de sentencia constituye la etapa final del proceso penal y tiene como finalidad materializar el cumplimiento efectivo de las consecuencias jurídicas impuestas mediante resolución judicial firme, tanto respecto de la pena como de la reparación civil.

Asimismo, mediante el auto de ejecución se pone en conocimiento de las partes procesales que el expediente pasa a etapa de ejecución, garantizando el cumplimiento de la sentencia y el control jurisdiccional correspondiente durante dicha etapa procesal.

Por otro lado, el inicio de ejecución de sentencia evidencia la culminación de las etapas de investigación, juzgamiento e impugnación dentro del proceso penal seguido contra W.G.C., ingresando el proceso a la fase destinada al cumplimiento de la decisión judicial firme emitida por los órganos jurisdiccionales competentes.

Conclusiones y reflexiones finales

- El principio de imputación necesaria es una garantía fundamental dentro del proceso penal, pues exige que los hechos atribuidos al imputado sean descritos de manera clara, precisa, concreta y circunstanciada. Su correcta formulación permite delimitar adecuadamente el objeto del proceso y garantiza el derecho de defensa. En el presente caso, en el desarrollo de la investigación y en el requerimiento de acusación, se advirtieron deficiencias relacionadas con la individualización concreta de la conducta atribuida a W.G.C., debido a que la imputación fiscal hacía referencia a la participación de varias personas durante la intervención policial sin desarrollar de manera suficientemente detallada el aporte individual específico del acusado.
- La debida motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional, pues toda resolución judicial debe expresar de manera clara y lógica las razones fácticas y jurídicas de la decisión. En el caso analizado, se advirtió que la motivación vinculada con la individualización concreta de la conducta atribuida al acusado pudo haber sido desarrollada con mayor precisión argumentativa.
- El Ministerio Público, tiene la obligación de actuar con objetividad y cumplir con los requisitos establecidos en el CPP respecto al contenido y motivación de sus disposiciones y requerimientos. En el presente proceso se observó que persistieron ciertas deficiencias relacionadas con la construcción de la imputación fáctica y la precisión de los hechos atribuidos al acusado.
- Asimismo, se evidencia la importancia de la función de control ejercida por el juzgado durante la etapa intermedia. Si bien el órgano jurisdiccional inicialmente advirtió observaciones respecto de la acusación fiscal y dispuso su subsanación, las precisiones efectuadas posteriormente por el Ministerio Público no lograron superar completamente las deficiencias advertidas.
- Respecto a la valoración de pruebas desarrollada durante el juicio, el juzgado otorgó especial relevancia a las declaraciones de los efectivos policiales agraviados y a los certificados médicos legales practicados a éstos. Tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de vista consideraron que dichas declaraciones cumplieran con los criterios determinados por el Acuerdo Plenario.

- La sentencia de vista resulta relevante debido a que corrigió el error relacionado con la aplicación temporal de la ley penal efectuado en primera instancia. La Sala Superior advirtió que la pena inicialmente impuesta había sido determinada aplicando una modificatoria legal posterior a la fecha de ocurrencia de los hechos, motivo por el cual aplicó correctamente el principio de retroactividad benigna y reformó la pena impuesta al acusado.
- Asimismo, el proceso evidencia la importancia del principio de correlación entre acusación y sentencia, conforme al cual la decisión judicial debe sustentarse únicamente en los hechos delimitados previamente por la acusación fiscal. Este principio garantiza que el imputado conozca de manera precisa los hechos objeto de juzgamiento y pueda ejercer adecuadamente su defensa durante todas las etapas del proceso penal.
- Finalmente, el presente expediente permite advertir la relevancia de los delitos contra la Administración Pública vinculados con actos de violencia contra funcionarios públicos, especialmente cuando los agraviados son miembros de la PNP que actúan en cumplimiento de funciones oficiales. La protección penal de la función pública busca garantizar el normal ejercicio de las labores estatales y preservar el principio de autoridad dentro del Estado Constitucional de Derecho

Referencias

Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República, Salas Penales Permanente y Transitorias 13 de noviembre de 2009).

Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116, VI Pleno Jurisprudencial (Corte Surpema de Justicia de la República 16 de noviembre de 2010).

Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República, 13 de noviembre de 2009). Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Jurisp/2010/Enero/08/AP-6-2009-CJ-116.pdf>

Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Penal y Derecho Procesal Penal*.

Casación N° 1129-2019/San Martín (12 de mayo de 2021). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/aa912d8042b119d2b852b85aa55ef1d3/casacion%2B1129-2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID>

Casación N° 389-2014 (7 de octubre de 2015).

Casación N° 613-2015 Puno (3 de julio de 2017). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/07/CASACION-613-2015-PUNO-LPD>

Casación N° 613-2015, Puno (3 de julio de 2017). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/07/CASACION-613-2015-PUNO-LPDderecho.pdf>

Casación N° 74-2014 (7 de julio de 2015).

Casación N° 2192-2003. (s.f.). *Ica Sala Civil Transitoria. Corte Suprema*. Pub. El Peruano 30/09/2004.

Casación 59-2018, Declaratoria de Herederos (12 de julio de 2019).

Expediente 01820-2011-PA/TC (Sentencia del Tribunal Constitucional 21 de marzo de 2012). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/11/Expediente-01820-2011-PA-TC-LPD>

Expediente N° 00762-2020-PA/TC (26 de octubre de 2020). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Expediente-762-2020-Lima-LPD>

Expediente N° 00926-2022-PA/TC L (30 de mayo de 2023). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00926-2022-AA>

Expediente N° 8125-2005-PHC/TC (14 de noviembre de 2005).

Expediente N.º 04729-2007-HC, Sentencia (27 de noviembre de 2007).

Expediente 04437-2012-PA/TC (06 de agosto de 2014).

- Fernandez Arce (2017). *Derecho Sucesorio*. Lima: Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ferrero Costa (2016). *Tratado del derecho de sucesiones*. Lima: Pacífico
- Gaceta Jurídica (2015). *Manual del Derecho Civil y Proceso Civil. Las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hundskopf Exebio (2013). Principio Iura Novit Curia al arbitraje. *Ius Et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho* N° 44, 39-57.
- Hurtado Reyes (2009). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Lima: Idemsa.
- Jara Quispe (2018). *Manual de Derecho Sucesorio*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L. .
- Ledesma, M. (2009). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Mendoza Ayma (2011). Aproximación razonable a la verdad. *Revista del Poder Judicial: Año 4 - 5, N° 6 y N° 7 / 2010-2011*.
- Monroy Galvez (2004). *La formación del proceso civil peruano*, Lima: 2ª edición. Palestra Editores.
- Monroy, J. (2007). *Teoría General del Proceso*. Palestra Editores S.A.C.
- Obando Blanco, N. (2016). Comentario al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil (págs. 62-71). Lima: Gaceta Jurídica.
- Opinión Consultiva OC-23/17 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de noviembre de 2017).
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Peruano*. (Primera edición ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Pajuelo Cabanillas, J. L. (25 de mayo de 2022). *Lpderecho* . Obtenido de lp Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/ley-31464-oralidad-civil-nueva-regulacion-audiencia-unica-codigo-procesal-civil/>
- Quispe Alvarez, C. (1994). *Derecho de Sucesiones*. Cusco.
- Res N° 180-2009-SUNARP-TR-T. (2009). *Tribunal Registral* . Trujillo. Obtenido de <https://api-gateway.sunarp.gob.pe:9443/sunarp/sirtribunal/sirtribunal-wauth/publico/general/obtenerResoJuri?nuReso=180-2009-SUNARP-TR-Tviles+Corporativos+de+Litigacion+Oral+y+otros.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=97a734804f160>
- Rioja Bermudez, A. (2017). *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Adrus Editores.
- RN N° 1517-2018 (Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria 14 de agosto de 2019). Obtenido de <https://susanacastaneda.pe/wp->

content/uploads/2020/10/70.-R.N.-1517-2018.-Peculado-doloso-por-apropiaco%CC%81n.-Absolucio%CC%81n-x-insuficiencia-probatoria-min.pdf

Salas Villalobos, S. (diciembre de 2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del. *Ius Et Veritas*(47), 220-234.

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

STC 28-2004-PI/TC, P. (2005). *Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>

Villavicencio Terrenos, F. (2006). *Derecho Penal, Parte General* (Onceava Reimpresión: mayo de 2019 ed.). Lima: Librería Grijley E.I.R.L. .